del Obispado de Ausla. Lib III. 145
uo si especial mencion fizieremos desta constitucion.

is reliver Capitulo 16.

Que los diez, mos se funten en las cillas, y alli se repartan, y que dellas no se saque cosa alguna, para seguir pleytos, ni para otra cosa, sin licecia de su Señoria, ò su Prouisor, ò con sentimiento de todos los interessados.

Y Añadiédo a lo que no parece estar dispues to por las dichas constituciones antiguas, S.S.A. estatuimos, y mandamos, que todos los diezmos de pan, y vino, y otras cosas se junté en la cilla, y de alli se repartan a los acreedores de los diezmos, y ninguno dellos tome su par te, antes que se junté en las cillas, y se repartá, como dicho es, aunq diga, que lo toma a cuen ta de sus derechos, so pena, que el que ansi lo tomare por su autoridad, sin juntarlo en la cilla, para que se reparta, pierda lo que ansi lleua re, y lo buelua, con otro tanto mas, à la dicha cilla, y se reparta entre los demas arrendadores. So la qual pena mandamos, que de aqui adelá te

te no se saque de las cillas cosa alguna para seguir pleytos de diezmos, ni para otras costas, sin nuestra licencia, ò de nuestro Prouisor, el qual la darà, como conuenga, ò sin que consientan en ello todos los duesos, è interessados en la cilla.

#### Capitulo 17.

Que los dez meros midan el pan en la era, y lo diez men por la medida que lo midieron.

I Ten para que en el partir los diezmos de la cilla, cessen los engaños, y agrauios, que sue-le auer, S.S.A. mandamos, que de aqui adelan te los dezmeros midan el pan en la era có me dida legal, y lo raygan, y assi con la misma me dida lo diezmen, y dezmado, se reparta entre las personas, que huuiere de auer los diezmos de la cilla con la dicha medida, y no de otra suerte, y lo cumplan los vnos, y los otros, so pe na de dos ducados, aplicados à la fabrica de la tal Y glesia, demas de pagar los engaños, y me noscabos, q en esto huuiere, y se siguiere a las partes.

Capi-

#### Capitulo 18.

Que las tazmias se hagan con fidelidad, y quede originales en poder de las personas, que las hazen.

I Ten madamos, que las personas, a cuyo car go estuuiere hazer las tazmias de los diezmos, las hagan con toda fidelidad, y verdad, sin hazer agrauio à ninguna de las partes, y té gan las dichas tazmias en su poder originales, sin entregarlas à persona alguna, para que à las personas interessadas, que pidieren traslado dellas, se les dè, pagandoles sus derechos, lo qual cumplan so pena de excomunion mayor, y de tres mil marauedis, aplicados para obras pias, à nuestra disposicion, allende de pa gar los gastos, y interesses de las partes, y q por el mismo caso queden por inhabiles, è incapa zes de poder ser elegidos, y nombrados para hazer las tazmias de alli adelante.

#### Capitulo 19.

Que donde huuiere costumbre de pagarse diez-

mo de las soldadas de los criados, los amos re tengan lo que tocare al dicho diezmo.

Ten mandamos, que adonde huuiere costú bre de pagarse diezmo de las soldadas de los criados, que los amos retegan en si lo que tocare de diezmo de las dichas soldadas, para pagarso al Cura, à à quien lo huuiere de auer, so pena, que lo pagara de su hazienda.

#### Capitulo 20.

Que las ofrendas se junten en la sacristia,o en otra parte, donde pareciere a los interessados, y e stando todos presentes, y a hora señalada se diuidan y gualmente.

Orosi para que en la division de las ofredas no se haga ningun agravio à las personas, que las han de aver, estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante se pongan todas juntas en la sacristia, è en otra parte, do de mejor pareciere à los interessados, y estando assi juntos, se dividan ygualmente, segun

#### del Obispado de Auila. Lib. III. 147

la parte, que à cada vno tocare, hallandose todos presentes, y a horas señaladas, yno de otra manera, so pena de cien marauedis a cada vno por cada vez, que en esto faltare.

#### Capitulo 21.

Que los Curas no reduz gan à dinero la cera, ò otras ofrendas pertenecientes à la fabrica.

ITen, por quanto somos informados, que algunos Curas deste obispado suelen reduzir à dinero responsos, ò otras ofrendas, y la cera, que de ordinario suele ofrecerse en las dichas ofrendas, la qual es para la fabrica de la Yglesia, y por hazerse la dicha reducion, la desraudan della. Estatuymos, y mandamos, S. S. A. que de aqui adelante los dichos Curas, directe, ni indirecte, no reduzgan la cera, o otras ofredas à dineros, y reduziendose, les mandamos den a la dicha fabrica, lo que por razon de la dicha cera le tocare. Y madamos al mayordomo de la Yglesia tenga en esto grande cuydado, y nos de auiso, ò a nuestros Visitadores, si

se hiziere lo contrario, para que se castigue, co mo es justo.

## Capitulo 22.

Que en cada Y glesia aya un libro en que se escriuan las tazmias, y lo que se da de diezmo en cada un año.

Para remediar el abuso, que ay en este obispado, de escriuirse lo que rentan los curatos, y beneficios del en cada vnaño, en vna
hoja de papel, y esta perderse muy de ordinario, y no auer luz para lo adelante, de lo que
rentan los dichos curatos, y demas beneficios.
Estatuymos, y mandamos, que en cada vna de
las Y glesias deste dicho obispado, que tuuieren renta, aya vn libro grande, en que se escri
uan, y assienten las tazmias, que se hizieren, el
qual compren los mayordomos dellas dentro
de dos meses de la publicación destas constituciones, pena de trecientos marauedis, y le
pongan con los demas en el archiuo.

-VTIT's de muifo of much as Villendores, si

Del Obispado de Auila. Lib. III. 148

#### TIVLO XIII. DE IVRE PAtronatus.

#### Constitucion. 1.

Que los patrones por la presentacion no reciban dineros, ni otra cosa.

Estatuymos, y ordenamos, S.S.A. Que ningun patron de Yglesia, por la presentacion que hiziere della, reciba dinero, ò otro don alguno, ò promessa del clerigo preten diente, ò de otro por el, sopena que por el mis mo hecho sea, ipso facto, excomulgado, y priuado de poder presentar por aquella vez, y el que lo diere por si, ò por interpuesta persona, incurra en la misma pena, y sea inhabil, para tener beneficio, ni capellania.

#### Constitucion 2.

Que no den presentaciones antes que vaquen los bene ficios.

Yten ordenamos, y mandamos, S.S.A.que

ninguno de los patrones de beneficios, ò cape llanias conceda, ò de letras de presentacion dellos, antes que vaquen, y si las concediere, fean ningunas, y fin fuerça, y valor alguno, y los que las tales letras de presentacion aceptaren,ò para quien fueren dadas con su sabiduria, ò consentimiento, por medio de otros algunos, sean por esse mismo hecho inhabiles, para conseguir los tales beneficios en la primera vacante.

enagran percentar kalelia, por la pr TITVLO XIIII. DE CELEBRAtione Missarum.

### Constitucion I . led alon

Como los clerigos de orden sacro, y beneficiados, son obligados à rez ar el oficio diuino, y como han de restituyr, quando no rez aren, y que los que tienen pensiones han de rezar el oficio de nue stra Señora.

LOs clerigos desde que se ordenan de orden facro, à tienen beneficio de que puedan go zar por derecho, deuen rezar las horas canoni · Mili

cas,

#### del Obispado de Auila. Lib. III. 149

cas, so pena de pecado mortal, no auiendo legi timo impedimento. Y el Concilio Lateranen se dispuso, que el que seys meses despues de auer tenido beneficio eclesiastico, no rezare el oficio diuino, sea obligado à restituyr los frutos del tal beneficio, ò beneficios, que tuuiere a las fabricas de las tales Yglesias, ò a los pobres pro rata del tiempo que dexare de rezar. Y Pio V. de felize recordació en vn motu pro pio declarò, que el q dexare de rezar vn dia, ò mas, restituya enteramente todos los frutos de sus beneficios, que cupieré aquel dia, ò dias que dexò de rezar: y el q dexare folaméte los maytines, la mitad destos frutos: y el que todas las horas, la otra mitad: y el que cada vna dellas, pierda la fexta parte de los dichos frutos. Y declarò, que debaxo deste estatuto se có prehendan los que tienen prestamos, ò otros beneficios qualesquiera, aunque no requieran feruicios. Y obligò a los que como clerigos, gozan pensiones, frutos, y otras cosas eclesias ticas,a dezir el oficio breue de nuestra Señora, con cargo de restituyr, en la forma susodicha, si no le rezaren. Que mingues facerdate falgan dez in

T 5

Conf-

### Constitucion 2,

Que en las Y glesias parrochiales, los bene ficiados, y clerigos de orden sacro, se conformen en dez ir las horas, celebrar missa, y mas o ficios con la Catedral.

En esta nuestra Yglesia Catedral se celebra El oficio diuino de la missa, y se dizen las

horas canonicas, conforme al missal, y breuiarios Romanos de Pio V. de selize recorda cion, y despues resormado por Clemente octauo, Y assi ordenamos, y mandamos, S. S. A. q las Yglesias parrochiales, beneficiados, y cle rigos de orden sacro de nuestro obispado, de qualquier calidad q sean, se conformen en de zir las dichas horas canonicas, celebrar missa, y en la administración de los sacramentos, y en todos los otros oficios diuinos con nuestra santa Yglesia Catedral.

### Constitucion 3.

Que ningun sacerdote salga à dez ir missa donde

#### Del Obispado de Ausla. Lib. III. 150

donde otro la està diziendo, hasta que el primero la aya acabado del todo, y no salga and of olding fin bonete. grandle show

de la cientos márabedis, por cada vez oue el

7 Ten mandamos, que ningun sacerdote salga à dezir missa adonde otro la estuuiere di ziendo, hasta que el primero la aya acabado del todo, so pena de cié marauedis, aplicados para obras pias. Y fo la misma pena mandamos, que ninguno salga à dezirla sin bonete.

Constitucion 4.

Como en los pueblos, dode no ay otro clerigo, mas que el Cura, se ha de dezir missa las Fiestas, auiendo difunto, o missa de a sori word oils velaciones. Alim pube any

landes, ci la dina ances del alua, sino di ere la

No pueblos, donde no ay otro clerigo, L mas q el Cura, fi en los Domingos, y Fieftas dobles sucediere auer cuerpo difunto, ò missa de velaciones dirà la missa del dia co comemoració por el difunto, ò las oraciones de las velaciones, y otro dia de entre femana dirà missa por el pueblo. Y si sucediere auer Fieltas.

Fiestas, y costradias, diga ansimismo la missa del dia por la intencion de los costrades, y otro dia de la semana dirà por el pueblo, so pena de docientos marauedis, por cada vez que en esto saltare. Y mandamos à nuestros Visitado res tengan cuidado, de que esto se cumpla, sobre que les encargamos la conciencia.

### Constitucion 5.

Que los Sacerdotes rezen maytines, y laudes antes de dezir missa, y lo demas, que deuen hazer a cerca de sto.

Otrosi encargamos, y amonestamos à todos los clerigos deste nuestro obispado, sin inguno diga missa, sin auer dicho maytines, y laudes, ni la diga antes del alua, sino suere la noche de Nauidad, ni despues de medio dia, y que el oficio de la missa, y otros oficios los digan por el missal, y breuiario, aunque lo sepan de memoria: y lo mismo hagan en la administración de los santos sacramentos, no anadiendo, ni quitando palabras, sino como esta en los libros: y à quien assilo hiziere, le co-cede-

#### Del Obispado de Auila. Lib. III. 151

cedemos quarenta dias de perdon:y todos los oficios, que huuieren de hazer en publico, ansi cantados, como rezados, los prouean prime ro, porque no les acontezca hazer falta en pu blico.

#### Constitucion 6.

Como los sacerdotes han de celebrar por lo menos los dias, que en esta constitucion se manda, y reconciliar se para ello.

Onformandonos con el santo Conci-.. lio de Trento, y en su execucion exortamos a todos los facerdotes deste nucl tro obispado, procuren disponerse, para celebrar, por lo menos las Pascuas, y Fiestas de guardar, de nuestra Señora, y de los Apostoles, y el dia de todos Santos, y comemoración de los difuntos, los Domingos del Aduiento, Septuagesima, Sexagesima, y Quinquagesima, y todos los de la Quaresma, y en los de mas Domingos y Fiestas solenes de entre año:con apercebimiento, que se procederà có. tra ellos, y seran castigados, cada vno confor-- Harrie

me

me a la negligencia que tuuiere. Y aunque no tengan escrupulo de pecado mortal, quando se llegaren a tan alto sacramento, les encargamos, se reconcilié cada quinze dias por lo me nos, como arriba està dicho.

#### Constitucion 7.

Que los sacerdotes no diga dos missas en on dia, excepto los Curas, que tunieren dos Yglesias, o los que las siruieren.

en vn dia sin nuestra licencia en escrito, so pena de dos ducados por cada vez, vltra de las penas en este caso estatuydas por derecho. Pero bien permitimos, que los que tienen Yglessias anexas à sus beneficios, puedan dezir dos missas, residiendo en los tales beneficios, y diziendolas en los mismos lugares los Domingos, y Fiestas, y no de otra manera: y la misma licencia se dà al sacerdote, que sirue alguna Yglessia, aunque no sea Cura, siruiendo por el Cura, en los casos permitidos.

DIR.

Consti-

#### Del Obispado de Auila. Lib. III 152

### Constitucion 8.

Que no se hagan en sayos de danças, ni otras cosas profanas en las I glesias, y las representaciones se examinen antes de hazerse.

Ve no fehagă representaciones profanas, ni ensayos dellas, ni de dăças, ni cosas des honestas se canten en las Yglesias, ansi pa rrochiales, como hermitas, so pena de vn duca do al Rector, ò beneficiado, que lo cossintiere, aunque sea la noche de Nauidad. Y las representaciones, no se hagă, sin examinarse prime ro por la persona, ò personas, q nobraremos, para que vean, si en ellas ay alguna cosa desho nesta, ò escandalosa, ò cotra nuestra santa Fe.

### Constitucion 9.

Con que reuerecia se ha de estar en las Yglesias.

NInguno se arrime, ni eche sobre los altares de las Yglesias, ni se pasee por ellas, ni nego cien,

cien, ni hagan corrillos entre tanto, que se cele bran los diuinos oficios, ò se dizen los sermones, ni los hombres esten, ni hablen con las mu geres, so pena de vn ducado: ni los que oyen missa se junten demasiado al altar, por la reue rencia, que se deue à tan alto misterio, como alli se celebra.

#### Constitution 10.00 V

Que los Curas, beneficiados, y sus tenientes, quan do salieren al ofertorio, no anden entre las mugeres.

I Ten mandamos, en virtud de santa obedié cia, à los Curas, beneficia dos, y sus tenientes deste nuestro obispado, que quando salieren al ofertorio, no anden entre las mugeres, sino, que se pongan en vna parte donde ellas puedan llegar à ofrecer decentemente.

#### Constitucion 11.

Del modo de haz er se las processiones de letanias, y otras.

Iten

#### del Obispado de Auila. Lib. III. 153

JITEN Por euitar los excessos, y demasias, que resultan de hazerse las processiones de las letanias, y otras, à Yglesias, ò hermitas apartadas, y lexos de los lugares, yendo hombres, y mugeres juntos, de que se sigué algunas profanidades. S. S. A. estatuymos, y mandamos, que de aqui adelate ninguna processió se haga à Yglesia, à hermita, ni à otra parte, q estè mas de media legua distante del lugar, aunque sea por voto comú. Y para quitar el escru pulo, que algunos podrian tener, de no cumplir lo que el voto pedia, que era yr à la hermi ta de aquel fanto, con quien tenian su deuocion, en quanto à esto interponemos nuestra autoridad, y decreto, comutando la taljornada à otra Yglesia, ò hermita donde se diga la missa del santo, co quien tenian su deuocio, ò en la del pueblo, si otra no huuiere, de modo, que no excedan en yr con las processiones de la dicha media legua, y bueluan à comer a fus cafas, lo qual cuplan, so pena de excomunió, y de diez mil marauedis para obras pias à nueftra disposicion. Y en las Yglesias donde no hu uiere mas de vn Cura, ò beneficiado, el qual ha de dezir missa en la Yglesia, ò hermita ·min don-

donde va la procession, para que los viejos, en fermos, è impididos, que no pueden yr allà, cumplan con el precepto de oyr missa, siendo dia de fiesta. Estatuymos, y ordenamos, que el dho Cura, ò beneficiado, pueda por aglla vez dezir dos missas, vna en su parrochia, y otra, donde va la procession, y para ello le damos li cencia, y facultad, sin que por esto incurra en pena alguna.

#### que les por voto comu. Y para quital el elera pulo , que .c Tinocum. Constitucion I e no cum-

Que quando se hiz ieren processiones por los tem porales, ò otras cosas publicas, el Cura, y beneficiados de la Yglesia, donde se hiz iere, vayan a ellas, sin por ello pedir derechos.

Ten ordenamos, que quando se hizierenal gunas processiones por los temporales, ò otras causas publicas, y necessidades comunes, el Cura, y beneficiados de la Yglesia donde se hizieren, esten obligados à yr à las dichas processiones, sin que por ello pidan, ni lleuen derechos algunos, saluo en donde huuiere costum-

del Obispado de Auila. Lib. III. 154. tumbre legitimamente prescripta en contrario.

#### 

Que en los altares aya cruz, y una tabla, en que esten las palabras de la consagracion, y en las sa cristias aguamanil, y paño, para que se lauen los sacerdotes antes de vestirse, para dez ir missa.

Ten mandamos, que en todos los altares aya cruz, y una tabla, en que esten escritas las palabras de la consagración: y en las sacristias de cada Yglesia aya un aguamanil, y un pa ño, para lauarse los sacerdotes antes de salir à dezir missa. Y encargamos à nuestros visitadores tengan cuenta, como se cumple esta cos titucion, castigando la negligencia, que en esto huuiere.

#### Constitucion 14.

Que los Domingos, y fie stas no se taña à las mis-V2 sas

sas particulares, q se dixere antes de la mayor.

OTrosi porque acaece, se en las Yglesias dotadas, antes de la missa mayor, los del pueblo de ordinario van à oyr otras missas, que se dizen de dotacion, por lo qual no assisten à la mayor, adonde se les declara el euangelio, y les dizen los dias de ayuno, y otras obligacio nes, que deuen cumplir aquella semana. Proueyendo en esto de remedio, estatuimos, y or denamos, que los sacristanes no tañan à las dichas missas particulares los Domingos, sino so lo a la missa mayor, para que se junte el pueblo à oyrla, so pena de dos reales por cada vez que lo contrario hizieré, aplicados para azeyte de la lampara del santissimo sacramento de aquella Yglesia.

#### dezir milla. Y encargamos à nueltros vilitadores tenga, truncion la Constitucion ple esta cos

Lo que se ha de dar de limosna por cada: missa rezada.

E Statuymos, y ordenamos, S. S. A. que por cada missa rezada, que se mãdare dezir de aqui

#### del Obispado de Auila. Lib. III. 155

aqui adelante, ansi por testamento, como por otras deuociones, se dè de limosna real y medio, donde huuiere costumbre de darlo, y dóde no la huuiere, se dè real y quartillo, para la sustentacion del sacerdote, que la huuiere de dezir. Y assi mismo mandamos, que ningun sacerdote, despues de vestido, y puesto en el al tar, aguarde a persona alguna, de qualquiera estado, y condicion que sea, pena de quinientos marauedis, aplicados para la fabrica de la dicha Yglesia.

### Constitucion 16.11

Que en las missas conuentuales, en el fin de la postrera oracion, se añada lo que suele dez ir: Et famulos tuos,

Trosi S.S.A. ordenamos, y mãdamos à los Curas, ò sus lugares tenientes, que en las missas folenes, o conuentuales, que en los Domingos, y Fiestas de guardar, y otros dias, dizen por sus parrochianos, en fin de la postrera oracion, añadan la oracion: Et famulos tuos V 2

Paulum Papam, &c. la qual tengan escrita de buena letra en la vitima hoja del missal, para que por alli la digan.

### TITVLO XV. DE BAPTISMO.

#### Constitucion 1.

La decencia, y custodia, con que ha de estar la pila del Bautismo en cada parrochia donde la huuiere.

L'A pila del Bautismo, que huuiere en cada Yglesia, estarà en vna capilla particular, dó de pudiere auerla, muy limpia, y cubierta con su tapadera, y cerradura con llaue: y donde no huusere capilla, por lo menos ha de estar cerra da con llaue: porque tal guarda requiere el lugar, donde se administra tan gran sacramento, y esta llaue tendra el Cura, como ministro ordinario deste sacramento. Y si la dexare abierta, ò la tuuiere sin cerradura, ò no guarda re la llaue, mandamos, pague trecientos mara uedis, la mitad para la fabrica de la tal Yglesia, y la otra mitad para obras pias, à nra disposicion.

Consti-

#### Del Obispado de Auila. Lib III. 156

#### Constitucion 2.

Que el Bautismo solene no se celebre en casas particulares, y que aya libro de los bautizados, y la custodia con que ha de estar.

E L Bautismo solene no se celebre en casa particular, ò en otra Yglesia fuera de la parrochia, sino fuere con licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor, y entonces assista al dicho Bautismo el Cura de la Parrochia, ò su lugar teniente, y el facrista de la dicha Yglesia, y Îleuen el libro del Bautismo, en el qual se escriua la persona que se bautizò, y el nóbre del bautizado, y sus padres, y padrinos, con dia, mes, y año,y testigos,firmandolo el dicho Cura de su nombre. Y esta forma de escriuir las perso nas que se bautizaren, guarden todos los Curas en sus parrochias, so pena de docientos ma rauedis por cada vez, que en esto faltaren, y el dicho libro se guarde, como queda dicho.

turna, y en las coles i que elts obligado, a laber  $2n\delta$  **Correl**tiano, X pa-

3.10.0

#### Constitucion 3.

Que quando se bautizare algun exposito, se escriua à cuya instancia se bautiza, y a quien se encarga.

Vando se bautizare algun exposito, que no tenga padre, ni madre conocidos, se es criua en el libro de los bautizados, y à cuya instancia se bautiza, y à quien se encarga la dicha criatura.

### Bautiffing el Oura de la l'arroctor de la ligar temiente y chi ville. Constitucion 4.

Que el santo Bautismo no se dè a los adultos, sin estar instruydos en la doctrina Christiana, sino en caso de neces sidad.

Os adultos, que tienen vío de razon, auque pidan el fanto Bautismo, estando fuera de peligro de la vida, no se les ha de dar, sin q primero sean instruidos en la doctrina Christiana, y en las cosas, que està obligado a saber de nuestra santa religion el Christiano. Y pa-

#### del Obispado de Auila. Lib. III. 157

ra que mejor se cumpla, quando esto acaeciere, mandamos, se de primero cuenta à nos, ò à nuestro Prouisor. Pero si los tales adultos, está do có peligro de la vida pidiessen el fanto Bau tismo, con intencion de hazerse Christianos, y recebir este santo sacramento, deué ser bautizados: y si viuieren despues, han de ser instruydos en la Fè, como dicho es.

#### Constitucion of the contract

Que a los niños, despues de diez dias de sunacimiento se les de el santo Bautismo.

NO es bien dilatar el tiempo del Bautismo à los niños mas de diez dias despues de su nacimiento, aunque no aya peligro de muerte, y assi mandamos, se haga dentro del dicho tiempo, lo qual puedan hazer los Curas por aspersion, ò immersion, como mas conueniet te les pareciere.

## TITVLOXVI. DE CVSTO

tiell of observe the answers observed the re-

#### ça que mejor la cumpla, quando ello acaeciere mandanar mointitución de la los, a a

La decencia, con que ha de estar el santissimo sa cramento, y lo que se ha de hazer, quando se lleuare à los enfermos, y numero de formas, que ha de auer, consagradas.

E Statuymos, y mãdamos, S.S.A. a todos los Curas, ò sus tenientes en este obispado, tégan el fantissimo sacramento del altar den tro de la custodia, en vna caxa decente, sobre ara, y corporales limpios, y que tengan cuy da do de renouarle de ocho à ocho dias, ò antes, si huuiere necessidad, y el sagrario estè muy limpio, y affeado, y dentro del no fe pongan otras reliquias, ni otra cosa, aunque sea por de uocion, fino folo el relicario del fantifsimo fa cramento, y la llaue del dicho fagrario tendrà el Cura, sin darla à otra persona, sino al que hi ziere su oficio en su ausencia, y tendra el numero de formas confagradas, que le pareciere, segun el numero de feligresses, que estuvie ren a su cargo: de manera, que quando se lleue

delObispado de Auila Lib III. 158

el santo sacramento a los enfermos, quede alguna, ò algunas formas en la Yglesia, y à los en fermos se lleu e las necessarias, con vna hostia grande, la qual adoren primero, q comulgue. Y si no sucre con muy vrgente necessidad, no comulguen a ninguno, partiendo forma grade, ò pequeña, por el peligro, que ay de las particulas.

the los que la Constitucion 2. lou solaris que so conforme a fu inobedicine.

Que aya cuydado en que aya siempre luz, delante del santis simo sacramento.

I Ten mandamos, que en todas las Yglesias, hermitas, y capillas, donde estuuiere el santissimo sacramento, arda la lampara de noche y de dia, sin que en ello aya descuydo, y dello tengan cuydado el Cura, y sacristan, pena de cien marauedis por cada vez que faltaren, por mitad, aplicados para el azeyte de la misma lampara.

common Constitucion 3. constitution

Que la procession del dia del Corpus no se ha-

el sand de la Catedral. el control de la Catedral. el control de la Catedral de l

I Ten ordenamos, ymandamos, que el dia de Corpus Christi no se haga procession, ni se celebre la fiesta con solenidad en ninguna de las Yglesias desta ciudad, assi parrochiales, como en los Monasterios, sino solo en nuestra Yglesia Catedral, so pena, que lo contrario hizieren, y seran casti gados conforme a su inobediencia.

### Constitucion 4.

Como, y quando se ha de administrar el santissimo sacramento de la Eucharistia a del los enfermos.

I Ten mandamos, que quado la enfermedad diere lugar, comulguen a los enfermos, está do ayunos: y si de dia se les pudiere administrar, no se les dilate para de noche, ni se dè dos vezes por viatico a vno en vna enfermedad, si no huuieren passado doze dias por lo menos de vna vez a otra. Y para que mejor lo cupla, se informen primero del estado en que esta el enfer-

Del Obispado de Auila Lib. III 159

enfermo, y sepan tambien, si està adereçado el altar decentemente, donde se ha de poner en casa del enfermo, y no lo estando, lo hagan có poner, lleuando de la Yglesia lo necessario, adonde no lo huuiere, para que estè con la decencia que se requiere. Y no estando el enfermo para recebirle, no se le lleue para adorarle, so pena, que será castigados, los que lo contrario hizieren.

### Constitucion 5.

Que los Curas, o sacerdotes, que administran este fanto sacramento, no lo dexen en casa de los enfermos.

lo milino highatollos a la buelth, y el facerdo

I Ten mandamos, que por ningü caso los Cu-ras, ò personas, que administraren el santo sacramento de la Eucharistia, le dexen en casa del enfermo, aunque sea en oratorio, ò capi lla, sino q le buelua à la Yglesia, à la parte dóde ha de estar, con la solenidad que se lleuò, so pena de mil marauedis por cada vez que lo contrario hizieren, aplicados para la fabrica de la Yglesia, donde esto sucediere.

Conf-

### Constitucion 6. 10000 rates

De la decencia, con que se ha de lleuar el santissimo sacramento a los enfermos, y las indulgencias, que se conceden a los que le acompañaren.

le, lo pena que lerá caltigados, los que lo cen A Ntes que se saque el santissimo sacramé-to de la Yglesia, se toquen las campanas, para que acudan todos à acompañarle, y lo mismo hagan todos a la buelta, y el sacerdo te vaya vestido con sobrepelliz, y estola, ò capa,ò muzeta,donde la huuiere, y diziedo psal mos, y oraciones, aduirtiendo, que se vaya ade lante tañendo vna campanilla, y vayan con ce ra, hachas, ò velas acompañandole, y con palio adonde le huuiere. Y quando fuere por las calles, estatuymos, y ordenamos, S.S.A. que los de a cauallo, que le encontraren, se apeen, aun que vayan de camino, y todos le adoren de ro dillas,hasta que aya passado,y procuren acom pañarle hasta la Yglesia. Y porque con mejor voluntad lo hagan, les concedemos a los que assi le acompañaren quarenta dias de perdo, fuera

#### del Obispado de Auila Lib III. 160

fuera de las indulgencias, que los fumos Pontifices han concedido. Y las mismas indulgen cias concedemos, à qualquiera persona, que oyendo la campana, quando se haze señal, al tiempo que en la missa mayor se alça este santo facrameto, rezare de rodillas yn Padre nues tro,y vn Aue Maria, por la conservacion, y au mento de nuestra santa Fè Catolica.

#### Constitucion 7.

Como se puede administrar a los enfermos, que orfigure of no fe pudieren confessar. and as ab abilities of the constraint bills technology of peciallican

CI algun enfermo, à quien se lleuare el santis 🔑 simo sacramento de la Eucharistia, no se pu diere confessar, y mostrare señales de contrició, y huuuiere testigos de que las tenia, des seando recebir este santo sacramento, aunque no le absuelua el Cura de los pecados, por no auer materia, podrale comulgar, co tal, que no aya peligro de bomito, ni otra irreuerencia, y con que el enfermo muestre tener juyzio para considerar lo que recibe. coioso il duqueloll

4777

can ante nos, è nueltro Prouifonpara quedros

firefalde las indulgencias, que les fimes Pons-

# TITVLO XVII. DE RELIGIO-

#### Constitucion 1.

Las calidades, que han de tener las personas, que han de assistir en las hermitas deste obispado.

N Inguna persona, so color de satidad, ò por otro respecto, tenga su habitacion, y mora da en las hermitas, ò Yglesias deste nuestro obispado, sin que para ello tenga especial licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor, constandonos primero de su vida, edad, y recogimiento. Y mandamos a los clerigos, y otras personas, à cuyo cargo estuuiere la protección de las dichas hermitas, no admitan à viuir en ellas à na die sin la dicha licencia. Y à los hermitas os, q al presente huuiere, les mandamos sopena de excomunion, y de otras penas, que les será im puestas, segun su rebeldia, q dentro de vn mes de la publicación destas constituciones, parez can ante nos, ò nuestro Prouisor, para que nos

Del Obispado de Auila. Lib III. 161

informemos, que personas son, y si conuiene, que esten en las dichas hermitas, y no parecié do dentro del dicho termino, seran expelidos con las penas suso dichas.

#### Constitucion 2,

Que en las I glesias, y cimeterios no se hagan con cejos, ni ayuntamientos, ni coman, ni beuan dentro dellas, y que los Curas no lo permitan, y executen las penas desta constitucion.

OTtrofi, S.S.A. Estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante no se hagan concejos ni ayuntamientos en las Yglesias, ò hermitas, y cimeterios dellas, so pena de seys reales, para las sabricas de las tales Yglesias, y los Curas no lo permitan, ni consientan, y executen la pena en los transgessores, euitandoles de la missa, y oficios diuinos. Y assimismo mandamos, no coman, ni beuan dentro dellas, so la dicha pena, por la indecencia, que de lo contrario resulta, por el respeto, que se deue à la casa del señor.

Х

Conf-

### Constitucion 3.0 notes our

Que orden ha de auer en los hospitales, y cuydado, que se ha de tener con los pobres.

I Ten proueyendo algunas cosas necessarias al buen gouierno de los hospitales deste obispado, S.S.A. estatuymos, y mandamos, que quando vinieren à ellos pobres algunos, hom bre, y muger, que dixeren ser casados, no los admitan, ni acojan en los dichos hospitales, fino mostraren primero testimonio de como lo son. Iten, que todos los pobres, que vinieren à los hospitales deste nuestro obispa, sean obligados, auiendo de estar en ellos por algunos dias, por enfermedad, ò otra caula alguna dentro de tercero dia de se confessar, y recebir el fantissimo sacramento, è mostrar cedu la, de como aquel año lo han hecho. Y que nin gun pobre entretanto, que estuuiere en los di chos hospitales, jure, ni juegue: y si siendo auisado lo hiziere, le echen luego fuera, y q entodos los dichos hospitales, auiendo aparejo, y lugar rino O

Del Obispado de Avila. Lib. III. 162

lugar decente se diga missa los Domingos, y fiestas, la qual oygan entera los pobres, y enser mos. Y encargamos, y encomendamos mucho à los hospitaleros, que sueren, tengan grã caridad con ellos, y mucha limpieza en toda la ropa de los dichos hospitales.

TITVLO XVIII. DE OBSERuatione ieiuniorum.

#### offend of Constitucion 1. class

Como todos los fieles, teniendo edad legitima, son obligados à ayunar, y que dias en cada un año, y en los que no se ha de comer carne, y lo que se ha de haz er, quando cayere en Domingo la fiesta de san Mar-

cos. of on A no prohis

Por que todos los fieles estan obligados, sie do de edad legitima, y no auiendo legitimo impedimento, à ayunar, so pena de pecado mortal, los dias, que la fanta madre Ygle sia tiene determinados, para ello, S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que ayunen los dias siguentes.

675 41

Pri-

Primeramente, toda la Quarefma, excepto

los Domingos.

Iten las quatro temporas del año, que son Miercoles, Viernes, y Sabado del la semana del octauario de Pasqua de Espiritu santo: Miercoles, Viernes, y Sabado, despues de la exaltacion de la Cruz en el mes de Setiembre: Miercoles, Viernes, y Sabado, despues de la fiesta de santa Lucia en el mes de Diziembre.

Iten la vigilia de la Natiuidad de nuestro Señor Iesu Christo.

Iten la vigilia de Pasqua de Espiritu santo. Iten la vigilia de la natividad de san Iuan Bautista.

Iten la vigilia de san Lorenço martyr. Iten la vigilia de la Assumpcion de nuestra

Señora en Agosto.

Iten la vigilia de la Natiuidad de nues. tra Señora à siete de Septiembre, por costumbre general deste obispado, recebida, y consentida, particularmente en esta synodo, por todas las personas, que assistieron à ella, as si del estado eclesiastico, como seglar.

Iten la vigilia de la fiesta de todos Santos. 3

Iten

### Del Obispado de Ausla Lib. III. 163

Ité la vigilia de todos los Apostoles, excepto la de san Iuan, que cae en la Natividad de nuestro Señor, y la vigilia de san Felipe, y San tiago, que cae en la Resurrecion.

Señor: y el Lunes, y el Miercoles de aquella fe mana no fe coma carne por la loable costum-

bre defte obifpado. olganization volabutano

En la fiesta de san Marcos, que es en la primera, y mayor letania, mandamos no se coma carne, sino suere cayédo la dicha fiesta en Domingo. Y en las otras letanias menores, que vienen antes de la Ascension, no se coma carne el Lunes, y Miercoles de aquella semana, co mo està dicho. Y declaramos, que los dias que no sueren de ayuno de precepto de la Yglesia, se puedan comer hueuos, y cosas de leche, aun que no tengan la bula de la santa cruzada.

#### da cara en 2 noistitucion 2 das en la

Que los que comieren carne por necessidad no coman pescado juntamente en los dias prohibidos.

X<sub>3</sub> Otro-

Califur

li é la vigilia de codos los Apolloles

Trosi, porque somos informados, que algunos con poco temor deDios, en los dias prohibidos comen carne, y pescado juntamente, lo qual (demas de fer dañofo à la falud corporal ) reduda en menosprecio de los mandamientos de la Yglesia, y en notorio escandalo, y mal exemplo de los que lo ven, ò saben.Porende mandamos, que el que ansi lo comiere, incurra en pena de excomunion, y de tres ducados, la tercera parte para los pobres de la parrochia, y la otra para la fabrica de la Yglesia parrochial, y la otra para el denúcia dor.Y exortamos a los que comieren carne, la coman con recato, sin dar nota de mal exemplo. Y encargamos las conciécias à los Curas, y medicos, examinen con cuydado la necessidad de las personas, à quien dieren la tal licencia, y à las justicias, que prouean, que no se véda carne en los lugares, mas de dos dias en la semana.

TITVLOXIX. DE ECCLEsijs ædificandis.

: X & A.A.

Due los que comierem eseme pouvieur sidad

#### del Obispado de Auila Lib III. 164

# a male superided in and short under short and conflitucion. It is some of

Como, y quando se han de dar las obras de las Y-glesias, y lo que se hade hazer, para darlas, y pa gar à los oficiales, que las tomaren, y que el Pro-uisor, en dar las licencias, para hazerlas, guarde la forma desta cons-

diciones y tracas que se dieren: y al Cuna de Statuymos, y mandamos, S.S.A.que de a-Equi adelate no se dè obra ninguna de oro, ò plata, ornamentos, ni canteria, ni carpin teria, ni albanileria, ni otra alguna, de las Ygle sias, hermitas, y otros lugares pios deste obispado, sin que primero preceda licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor, y sin ser primero vistas las cuentas, y el alcace, que la Yglesia tie ne,y si con la renta que tiene se puede acabar, ò con lo que rentare, hasta que se acabe: sino es que aya tatanecessidad, que no se pueda de xar de hazer, aunque sea tomando à censo, à empeñando los bienes que tuuiere. Y manda mos, que primero se pongan cedulas en las par tes mas publicas, y en la puerta de la Yglesia

donde se huuiere de hazer la obra, que esten a lo menos quinze dias fixadas, donde se declare la obra que fe ha de hazer, para que los oficiales dellas respectiuamente vean, si les conuiene tomarlas:yninguna fe dè, sino por baxa, al que por menos, y con mas comodidad la hi ziere, poniendo sus condiciones, y traças, y co obligacion, y fianças, que la acabaran dentro del termino que pulieren, conforme a las con diciones, y traças que se dieren: y el Cura de la Yglesia estè presente al remate, para que vea con las condiciones que se remata. Y ansimis mo mandamos a los mayordomos, retengan en si el postrer tercio, y no paguen a los oficia. les, hasta que las obras esten acabadas, y puestas en la Yglesia con toda perfeccion.Y se aduierte a los dichos mayordomos, que no por esto tengan licencia, para entregar los dos pri meros tercios a los dichos maestros, y oficiales, sino fuere constadoles estar hechas las dos partes de las dichas obras, y que nuestros Visi tadores no les passen en cuenta lo que ansi die ren, antes enteramente satisfagan la dicha Yglesia del dicho vltimo tercio, y de los daños, que por esta razon recibiere. Y despues de aca bada

### Del Obispado de Auila. Lib III. 165

bada, y hecha la dicha obra, sea vista por dos oficiales, nombrados maestros de la tal obra, para que vean, si hã cumplido, como son obligados. Y mãdamos à nuestro Prouisor, que en las licencias, q diere para las dichas obras, guar de la forma desta constitucion: y la licencia, q de otra manera diere, sea en si ninguna. Y esto se entienda sin persuizio de priuilegios Apostolicos, ò costumbre legitimamente prescripta, que huuiere en contrario.

#### Constitucion 2.

Que las obras de las Y glesias, que los mae stros, y oficiales tomaren, no las puedan traspassar à otros.

Porque de traspassar, y dar los maestros, y oficiales las obras, que toman de las Y-glesias, ò parte dellas à otros, reciben las dichas Yglesias notable daño, y acaece, q auié dose rematado, y concertado con buenos oficiales, las suelen traspassar à otros, q no lo son, y se quedan los que las traspassan muchas vezes con gran parte del dinero, y los otros lleuá X5 do

do poco interesse, las hazen mal hechas. S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante no se puedan traspassar las dichas obras en todo, ò parte, y la traspassació sea en si ninguna, y de ningun esecto, y el que la traspassar es sea inhabil, para hazer otra obra de Yglesia en nuestro obispado, y incurra por el mismo hecho en pena de dos mil marauedis para la fabrica de la dicha Yglesia: saluo si à nos, ò à nues tro Prouisor nos pareciere otra cosa.

### Constitucion 3.

Que los dichos oficiales, y alarifes no sean oydos, si pidieren engaño contra las Y glesias, aunque sea, excediendo la mitad del justo precio.

I Ten, conformandonos con lo dispuesto en las constituciones antiguas deste obispado, mandamos, que los maestros, oficiales, y alarites de qualquiera oficio, en las obras que hizie ren de las Yglesias, no pueda pedir el engaño, que dixeré, auer recebido en las dichas obras, aunque sea, excediendo la mitad del justo precio: y

#### del Obispado de Auila. Lib III. 166

cio, y sil o pidieren, no sean oydos en juyzio por euitar las colusiones, que à cerca desto se suelen seguir contra las Yglesias. Y mandamos, que en las obras, que de aqui adelante se dieren, entre las condiciones, que se pusieren, se inxieran estas tres constituciones, para que siendoles notorias à los maestros, y oficiales, no pretendan ignorancia.

## Constitucion 4:

Que las Yglesias, y hermitas esten bien reparadas, y con decente guarda, y limpieza, y proueydas de ornamentos, y que para esto, siendo necessario, se embarguen los frutos, y rentas dellas.

Procurando obuiar las profanidades, y otros inconveniétes, que figuen de no estar reparadas algunas hermitas, y Yglesias, que estan en despoblado en este nuestro obispas do, S.S.A. Estatuymos, y mandamos, que las personas a cuyo cargo estan las tales hermitas, las tengan bien reparadas con la guarda, y limpieza, que conviene. Y las tengan proueydas

das de los ornamentos, para sus seruicios necessarios. Y madamos à nuestros Visitadores, que si quando las visitaren, hallaren falta en al guna cosa de las contenidas en esta constitucion, embarguen los frutos, y rentas dellas, para que dellos las hagan reparar, y proueer de lo necessario.

## Constitucion s.

Que no se edifiquen las Y glesias, hermitas, o capillas, sin licencia nue stra, o de nuestro Prouisor.

I Ten estatuimos, y mandamos, que ninguno haga, ni edifique Y glesia, monasterio, ni her mita, sin nuestra licencia, y autoridad, ò de nuestro Prouisor, y sin que le assigne dote copetente, à nuestro arbitrio, segu la calidad del edificio, y lugar, so pena de excomunion, y de quince mil marauedis, las dos partes para la Y-glesia parrochial donde acaeciere, y la otra para el denuciador so mismo se entieda de qualquier persona, q quiera edificar, ò hazer capilla dentro, ò al lado de alguna Y glesia.

## del Obispado de Auilia. Lib. III. 167

## Constitucion 6.

Que el Prouisor, Visitadores, ni Vicarios no puedan dar licencia, para haz er obras de bordadura en las Yglesias, sino solo su Señoria.

POrq las obras de bordaduras no suelé ser ta necessarias en las Yglesias, y son de mucha costa, y gasto, para euitar los gastos, y desorde nes, q desto suelen suceder, madamos, q de nin guna manera se pueda dar, ni de licencia para las dichas obras de bordadura: y prohibimos el darla à nro Prouisor, Vicarios, y Visitadores, reservado en nos el darla, quado nos pareciere, estado sobradas las fabricas de las dichas Yglesias, y siendo necessario el hazerlas.

## TITVLO XX. DE IMMVNI-

Que los retraydos no esten en las Iglesias mas

mas de nueue dias sin licencia nue stra, ò de nue stro Proussor cessando peligro de muerte, ò de pena corporal.

I Ten mandamos, que ningun retraydo pueda estar en Yglesia, ò Yglesias desta ciudad, y obispado, ni sea acogido en ellas, por mas tié po de nueue dias, sin licécia nuestra, ò de nues tro Prouisor, al qual mandamos lo haga ansi cumplir, y executar, cessando peligro de muer te, ò de pena corporal.

#### guna maner: senoioutitucion cencia para

Que los retraydos en las Yglesias esten en ellas hone stamente, so las penas de sta constitución, y pierda la inmunidad el que saliere à cometer delicto alguno, estando retraydo.

Los retraydos en las Yglesias estenhonesta mente recogidos, y no jueguen juego algu no, ni se pongan à las puertas, ni en los cimeterios, ni tañan bihuelas, ni otros instrumentos: y haziedo lo contrario, madamos, so pena

THVEO XX DEIMMENT

#### del Obispado de Auila. Lib. III. 168

de excomunion, y de vn ducado al Cura de la Yglesia, de auiso à nuestro Prouisor, ò juezes inferiores, para que sean echados suera della. Y si de echallos se temiere algun peligro, man damos à nuestros juezes les echen prisiones, para que no puedan hazer cosas semejantes. Y si algun retraydo saliere suera de la Yglesia à cometer algun delicto, ò à injuriar à sus enemigos, por el mismo caso sea echado de la Yaglesia, y no goze de la dicha inmunidad.

# Constitucion 3.

Contra los que probiben, que no se diezme, ò no se hagan oblaciones en las Yglesias, ò que à los clerigos no se les den las cosas necessarias, como a los demas.

OTROSI, S.S. A. estatuymos, y mandamos, que qualesquier personas, de qual quier estado, ò condicion que sean, concejo, villa, ò lugar, que, directe, ò indirecte, trataren, ò hizieren, que no se paguen diezmos, y que no se hagan oblaciones en las Yglesias, saluo en cierta quantia, ò sorma, que no cue-

zan

zan el pan à los clerigos, ò personas eclesiastitas, y le siruan los otros oficiales de la republica en las cosas necessarias, para su servicio, y que no les hagan vezindad, como à los otros vezinos, que no les guarden sus ganados, ni se arrienden sus possessiones, ò heredades, ò hizieren qualesquier fraudes, ò engaños contra la libertad eclesiastica, por el mismo hecho in eurran en pena de excomunion mayor, y en los tales lugares sea puesto eclesiastico entredicho, hasta que conste de la enmienda.

### Constitucion 4:

Que los pleytos, que el estado eclesiastico tuniere con el secular sobre contribuciones o otras imposiciones, y cosas tocantes à la preheminencia, y exencion del estado eclesiastico, se sigan à cosame ta del clero, y como, y por quien se ha de hazer el repartimiento.

I Ten, estatuymos, y ordenamos, que todas las vezes, que sucediere auer algun pleyto sobre las cargas, grauamenes, contradiciones, y repartimientos, o otras imposiciones, que la

### del Obispado de Auila. Lib. III. 169

la republica, y estado secular suele pretender, que pague el estado eclesiastico ansi estos, como otros qualefquier pleytos, que esten pendietes, ò se ofrecieren de aqui adelante, tocates à la preheminencia, y exépcion del estado eclesiastico, se sigan, y defiendan à cuenta de todo el estado eclesiastico desta ciudad, y obis pado, de gastos, y expensas comunes, à las qua les deua cotribuyr, y cotribuya el dicho clero, y estado, segun les fuere repartido, por las per sonas a quien el Dean, y Cabildo de nuestra fanta Yglesia nombrare, conforme à la costumbre antigua, que en esto ay, la qual aproua mos, y mandamos, se guarde de aqui adelante. Y para que se téga noticia de los negocios à cudiran, los que fuere molestados, al Procu rador general del clero, y al Dean, y Cabildo, para que se procure poner el orden, y reme-Dorque en esta ciudad, y al oiralisannoib

#### 

Prohibense las velas, y vigilias, que se haz en l en las Y glesias, y hermitas.

Iten por los inconvenientes, y grandes Y ofen-

ofensas de nuestro Señor, que estamos informados se cometen en las vigilias, que de noche se hazen en las Yglesias, y hermitas deste nuestro obispado, ordenamos, y mandamos, que en ellas no aya velaciones, ni vigilias de noche, so pena de excomunion mayor, y otras penas à nuestro arbitrio: so las quales mandamos à los hermitaños cierren las puertas apri ma noche, y no las abran hasta la mañana.

# TITVLO XXI. DE VOTO, ET voti redemptione.

## Constitucion 1.

Que anula los votos de correr toros en algu-

Porque en esta ciudad, y algunos lugares deste obispado, tenemos relacion, que por la solenidad de algunas siestas, ay tradició de algunos votos antiguos de correr toros, có los quales votos, no solo no se sirue à nuestro Señor, antes se ofende mucho por las heridas, y muertes, y otras muchas cosas, que suelen su ceder

Del Obispado de Auila. Lib. III 170 ceder de dolor, y lastima. Por tanto, S.S.A. de claramos los tales votos hechos no tener suerça, ni valor alguno, y los que los hizieren, no estar obligados a cumplirlos, y mandamos, que de aqui adelante no se hagan, so pena de excomunion mayor, en que incurran los que lo có trario hizieren.

### Constitucion 2.

Que no se hagan votos de guardar fie stas, ni otros semejantes, sin licencia, y la forma, que ha de auer en guardar se los que estuuieren hechos.

OTrosi mandamos, que de aqui adelante los concejos, ni otras comunidades, no hagan votos de guardar fiestas, ni otros semejantes, sin especial licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor, y si de hecho los hizieren, mandamos à los Curas, y beneficiados no los puedan admi
tir, ni admitan, ni guarden las dichas siestas por razon del tal voto, antes nos den auiso, pa ra que se prouea de remedio. Y por euitar escrupulos, y otros inconuenientes, que se sigué
Y 2 sobre

fobre los votos hechos en algunos lugares, de guardar algunos dias de fiesta, que no son de precepto, S.S.A. mandamos, que los pueblos, y los particulares dellos, que prometieron de guardar los dichos votos, en dia que la Yglesia no manda guardar, que juntandose por la mañana en la Yglesia los tales dias, y haziedo dezir missa, y auiendo procession, en reuerencia del tal santo, y estando a ella con deuocion, cu plan con los dichos votos. Y acabada la missa, y procession, se puedan yr libremente à traba jar, y entender en sus labores, como ya queda dicho.

#### Fin del libro tercero.

Circl antilous que le sei illique les cancelos, in cencelos, in cencelos, in cencelos, in cencelos no le en votos de perder fielles, in otros famelantes, fin especial licencia nuclira, o, de ma eltro, l'istatifor, y fi de hecho los hizierem, mandantes is sos Cyras, y beneliciados no los parallantes in signar de la calantes fielles, in admitantes por razon del cal voto, antes nos demanifor, a por razon del cal voto, antes nos demanifor, a compriso, y otros inconnensantes, que le la métal compriso, y otros inconnensantes, que le la métal del manda de remanifor.



## LIBRO QVARTO.

### TITULO I. DE SPONSALI-

bus, & matrimonio.

## Partochia en Conflitucion de la della dell

Porque tiempo estan probibidas las bendiciones nupciales,y quando se permiten, y como se han de haz er.

Onformandonos co lo dispues to por el fanto Cocilio de Tréto, declaramos estar prohibidas las bendiciones nupciales desde el primero dia de Aduiento,

hasta el dia de los Reyes inclusiuè: y desde el primero dia de Quaresma, has

ta el Domingo de Quasimodo inclusiue, y as si mandamos, se cumpla, y el que lo contrario hiziere, demas del pecado mortal, que haze, in curra en pena de dos mil marauedis para obras pias:y en los demas tiempos,en q fon per mitidas las dichas velaciones, mandamos, no se hagan antes de la luz del dia, ni fuera de la Parrochial, sin nuestra licencia, ò de nuestro Prouisor, so pena de dos ducados para pobres. Pero bien permitimos, que los Curas puedan hazer las dichas velaciones en los tiepos no prohibidos (teniendo lugares lexos de fu parrochial)en alguna otra Yglesia, o hermita dellos, con que esté con la decencia, que se requiere, para poder dezir missa en ella. Y so la dicha pena mandamos à los desposados por palabras de prefente, no se junten à hazer vida maridable, ni à cohabitar juntos, antes de ser velados, y recebir las bendiciones de la fanta madre Yglesia, en los tiempos permitidos, lo qual hagan por lo menos dentro de seys meses de como se casaren.

Jacob Reyes in hasta et dia de los Reyes inclu-Jacob les de el primero dia de Quarestina, has

### del Obispado de Auila, Lib. IIII. 172

## Letan be described on the Laboration of the state of the

Que los Curas declaren al pueblo los bienes del matrimonio:

doctor of sales to the base to

Encargamos, y mandamos à los Curas, que quando se ofreciere ocasion de tratar deste se sacramento, declaren al pueblo los bienes, que con el se alcançan, que son tres. El pri mero, los hijos, que se han de criar para el culto, y seruicio de Dios nuestro Señor. El segun do es la see, y lealtad, que los casados han de guardar entre si. El tercero, la indivisibilidad del matrimonio, por la qual los legitimamente casados no se pueden apartar, sino es con la muerte: la qual indivisibilidad significa la indivisible conjuncion de nuestro Señor Iesu Christo có su esposa nuestra madre la Yglesia.

## Constitucion 3.

Que los Curas, quando haz en las amonestaciones, para cotraer matrimonio, aduierta al pueblo de los impedimentos, que impiden, y dirimen, y esra pecial

pecial el de la afinidad, que se contrahe por fornicacion, de que deuen ser aduertidos los casados.

Que los Curas declaren al pueblo los bienes Vando los Curas hazen amonestaciones, para cotraher matrimonio, deuen aduertir à sus feligresses de los impedimentos, que impiden, y dirimen el matrimonio, en el pecial el de la afinidad, que se contrae por for nicacion, el qual dentro del segundo grado impide, y dirime el matrimonio: y ferà muy conueniente, antes de darlas, auisar à los que se quisieren casar, aduirtiendoles, q si se casan, auiendo el dicho impedimento, el matrimonio ferà ninguno la qual onugnin familia re cafados no fe puedeniapartar fino es con la

#### i similia Constitucion 4. pala roum dinifible confuncion de nueltro Señer Lefu-

Quando el impedimento de la publica honestidad impide, ò dirime el ma-1 trimonio.

L'L fanto Concilio de Trento ordeno fan-Lissimaméte, qua publica honestidad, q nace de los desposorios de futuro inualidos, PAGIN

del Obispado de Auila. Lib IIII. 173

no impida, ni dirima el matrimonio, y quado fon validos, folaméte impida en el primer gra do. Y declarò Pio V. de felice recordacion, por vna constitucion, que la disposicion del fanto Concilio, no se estiéde a la publica honestidad, que nace del matrimonio rato, y no consumado, porque esta impide, y dirime el matrimonio dentro del quarto grado, conforme à derecho.

#### ni den detre slacerdotes demein para edo, los pona de le stanio distribución des parada entracas pobres, y deneraciador, fin que el tal-

Que los Curas no cafen, ni admitan por padrinos al fanto facramento del Bautismo à los que no supieren la doctrina. Christiana.

LOs Curas no casen à persona alguna, que no sepa à lo menos el Pater noster, Aue Ma ria, Credo, los diez mandamientos, y los cinco de la Yglesia, ni los reciba por compadres, ò comadres en el sacramento del Bautismo, so pena de quinientos marauedis, para la fabrica de la Yglesia donde sucediere.

Colon C

Y 5

Conf-

# Constitucion 6.

Que los Curas no casen à los estrangeros, sin licencia, y lo que ha de preceder, para dar la dicha licencia.

SI alguna persona estrangera se quisiere casar en nuestro obispado, mandamos à los

Curas, que en ninguna manera los casen, ni den à otros sacerdotes licencia para ello, so pena de seys mil marauedis aplicados para la camara, pobres, y denunciador, sin que el tal estrangero lleue licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor en escrito, con apercibimieto, q por ello sera grauemente castigados. El Prouisor, para dar la dicha licencia, ha de hazer informacion bastante de personas, que los conozcan de diez años atras, que son libres, y que no tienen impedimento, para contraer, y con juramento de las partes, q no fon cafados, ni han hecho voto de religion, ò castidad: y man de dar requisitoria para los lugares, dode son naturales, para que alli se haga la dicha informacion, y las amonestaciones, que el santo Concilio de Trento manda.

-Ino-D

Conf-

## Del Obispado de Ausla.Lib.IIII. 174

### Constitucion 7.

Que los Curas no casen à los que huuiere pocotiempo, que viuen en sus parrochias, sin que primero se hagan las amonestaciones, en donde antes viuian, y no las reciban, sino vinieren sirmadas del Cura que las hizo.

hileto al os contraventes. Y alsi mundamos.

A Lgunos por no quererlos casar sus propios Curas por algun impedimento, que tienen, se suelen passar à otros lugares à donde no se sabe el dicho impedimento, para que alli los casen. Y assi estatuymos, y ordena mos, S.S.A. que los Curas no casen a los que de poco tiempo atras huuieren venido a sus parrochias, sin que primero se hagan las informaciones, y amonestaciones, adonde antes vi uian, so pena de dos mil marauedis. Y estas, y las demas amonestaciones, que en caso de con traer matrimonio se hizieren en otra parrochia, no sean admitidas, sin sirma del Cura, que las hizo.

-Confri-

### Constitucion 8.

Que los Curas no assistan a los matrimonios no auiendo precedido las moniciones.

E L Concilio de Trento, para obuiar los inconuenientes, y pecados, que se siguen de los matrimonios cladestinos los anulò, y inha bilitò a los contrayentes. Y assi mandamos, que antes de contraerse el matrimonio, prece dan tres moniciones, que se ayan de hazer en dias festiuos, estando congregado el pueblo, para que los que supieren algun impedimento lo declaren, y los Curas, y sus ministros no assistanà ningun matrimonio, no auiedo pre cedido las dichas moniciones: so pena de excomunion mayor, y de diez mil marauedis, para obras pias, sin licencia nuestra, ò de nues tro Prouisor, en que dispensemos las dichas moniciones, por justas causas, que nos ayan mouido, conforme a la disposicion del dicho Concilio Tridentino, asbirimba dast on sido

17万人测

### Del Obispado de Auila. Lib IIII. 175

Trofi estatuyinos y mandamos, que trayendo e anoisunissa Constitucionias

Que los que supieren de algun impedimento, le de clare, antes que se celebre el matrimonio, y que no le pongan malicios amete, so las pe-

I Ten mandamos, en virtud de santa obediécia, à todos nuestros subditos, de qualquier estado, y condicion que sean, que sabiendo algun impedimento, para que no se celebre el matrimonio, le declaren, antes q el dicho ma trimonio se celebre, y que no pongan malicio samente impedimeto alguno, à esecto de que no se esetue el matrimonio, so pena de diez ducados para obras pias, y de otras, à nuestro arbitrio, ò de nuestro Prouisor.

## Constitucion to.

Que las preguntas, que se hiz ie ren para verificar la narrativa de las di spensaciones matrimo niales, vayan firmadas de letrado, y que el Prouisor vea, si van conforme a la dispesacion.

Otro-

Orosi estatuymos, y mandamos, que trayendose alguna dispensació matrimonial para contraer matrimonio entre parientes en grado prohibido, las preguntas, que se hizieren para verificar la narratiua, vayan sirmadas de letrado, y nuestro Prouisor las vea, suntamente con la bula de dispensacion, para ver, si son conformes a ella, y no las admita de otra suerte, teniendo particular atécion, à que se prueue lo que se enarrò a su Satidad, para si no aya dolo, ni engaño en negocio tan graue, sobre que le encargamos la conciencia.

## Constitucion 11.

Que los forasteros casados, que vinieren a viuir a los lugares deste obispado, dentro de quinz e dias mue strenà los Curas, como lo son, y no lo haz iendo, los euiten de las horas, y den auiso dello.

Ten, porque acaece, que algunos forasteros, y peregrinos, sin estar casados, andan vagan do, y viuen juntos, como si lo estuuieran, en continua ofensa de Dios. Proueyendo del remedio

e gold

## del Obispado de Auila. Lib. IIII. 176

remedio necessario, S.S.A. estatuymos, y man damos, que qualesquier personas forasteras, q vinieren à viuir à algunos lugares deste nuestro obispado dentro de quinze dias muestren al Cura del lugar, donde estuuieren por testimonio, ò otra prouança, como estan casados, y velados, y no lo estando, mandamos sean euitados de los oficios diuinos, hasta que lo muestren: y perseuerando en su cohabitación, den noticia à nuestro Prouisor, o Fiscal, para que se proceda contra ellos consorme à derecho.

#### Constitucion 12.

La cognacion espiritual, que impide, y dirime el matrimonio.

A Duiertan los Curas, que conforme al san to Concilio de Trento, y declaracion de los propios motus de Pio Quinto de feli ce recordacion la cognacion espiritual, que aora impide, y dirime el matrimonio, solamé te se contrae en el bautismo, y confirmacion, entre el que bautiza, ò confirma, y bautizado, y confirmado, y sus padres, y entre los padri-

nos, y el bautizado, ò cofirmado, y sus padres. Y que no se comunica del marido, que sue padrino, à la muger, que no sue madrina: ni de la muger, que su madrina, al marido, que no sue padrino. Y que la afinidad contray da por sor nicacion, solamente impide, y dirime el matrimonio dentro del segundo grado, aunque se aya contrahido antes del santo Concilio de Trento la dicha afinidad.

notigia à nuell rollifor, o Fiscal, para cue, se proceda co otravalle à des cho.

Constitucion 12.

La cognacion espiritual, que impidesydiri-OABLL ma el marrimonio.

A Discretan los Curas, que conforme al fan to Concilio de Trento, y declaracion de los propios morus de Pio Quinto de feli ce recordacion la cognecion etarritual, out aora impide, y dirime el matrimonio, folarne te le contra en el baurilino, y confirmacion, chire el que bautiza, ò confirma, y onurirado, y confirmado, y lus padres, y entre los padrignes.



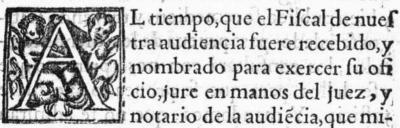
Conflicuciones Synadales

#### LIBRO QVINTO.

TITVLO I. DE ACCVSATIOnibus, & officio Procuratoris, & Fiscalis.

## Constitucion 1.

El juramento, que ha de hazer el Fiscal.



rarà al servicio de nuestro Señor, y prouecho de las almas: defenderà la libertad, è inmunidad de la Yglesia, su hazienda, y ministros:ale - Onno

garà,

garà, y defenderà la justicia, y derechos tocan tes à la dignidad Epifcopal, y para ello bufcarà todas las prouanças, y testigos, que pudiere auer, y antes desto no sea admitido al exercicio de su oficio, y sea ordenado de orde sacro.

### Constitucion 2.

Que consulte con su Señoria los negocios graues, y memoriales de capitulos, si traxeren testigos señalados, aunque no vengan firmados.

S I se le dieren capitulos cotra alguna per sona, aunque no vengan sirmados, ni sepa quien los dio, siendo de cosas graues, que conuengan al seruicio de nuestro Señor, y bien publico, se remedien, y trayendo testigos señalados para prueua de los dichos capitulos, los consultara con nos, primero que vse dellos, para que se prouea lo que fuere justicia. Y mandamos, que no se admitan delatores fin fer conocidos, y fin que firmen de las almas: de fenderà la libe estara la rolla de la

Cara

dad de la Yestefia, fu hazienda, y ministros: ale Consti-

#### Del Obispado de Auila. Lib. V. 178

# Best of the Constitution of the continue of th

Como han de poner la acusacion contra no los clerigos. Obien ou culo

EL Fiscal no ponga acusación al clerigo de orden sacro, sin que preceda información, que por lo menos llegue a semiplena prouança: y quando la pusiere, jure, no ser de malicia, y de otra manera, madamos a nues tro Prouisor no la admita. Y las acusaciones se pongan por escrito, y lo demas que pidiere, y de otra manera, el notario, o notarios no le reciban sus pedimientos.

# Constitucion 4. arabia

Que se informe de los Curas, de los pecados publi cos, y que tenga libro, en que se haga memoria dellos, y diligencias que hiziere.

Enga gran cuydado de informarse de los Curas deste nuestro obispado, de los pecados publicos, como vsuras, lo-

gros, casados dos vezes, ò apartados del matri monio, amácebados, tablajeros, blassemos, des comulgados, sacrilegos, y otros semejantes, de que el juez eclesiastico pueda conocer: si algúr Cura no reside en su beneficio, y hazer memoria dellos en vn libro, en el qual ha de poner tambien las diligencias, que contra ellos hiziere, y cada mes darà cuenta desto à nos, ò nro Prouisor, so pena de docietos marauedis, por cada mes, que faltare de hazerlo ansi.

#### de malfeit, y de citra interes, madamos a suct tro Provide, inclination of Conficures le noncempor elerto, y lo demas que mare-

Como ha de proceder contra los delinquentes, y seguir sus causas.

HA de tener mucha cuenta con los que rein cidieren, y mayormente en delicto de incontinencia, procurando, que el núeuo pleito que fehiziere, se acumule con el que estuuiere hecho, para que conste de la reincidencia. Y qua do de algunas sentencias apelare los clerigos, ò otros codenados, tendra cuydado de seguir la apelació ante el juez ad quem, y darnos auiso, para que las costas del pleyto sean de las penas de camara, ò gastos de justicia.

Consti-

### del Obispado de Auila. Lib. V. 179

## main calla Constitucion 6. no a count

Que las causas començadas no las dexe , ni disimule, ni baga colusion en ellas.

As causas començadas, no las dexe, ni disimule sin licencia del Prouisor, ni se cocier te, directè, ni indirectè, en las que acusare, ni en ellas haga colusion, ni preuaricacion, ni dexe de alegar lo que para ellas fuere necessario, por dadiuas, ni otros respectos: que por el mis mo caso le condenamos en el doblo de lo que ansi huuiere recebido, y en la pena, que pareciere imponersele, segun su delicto, y conforme a la negligencia, que huuiere tenido.

## Constitucion 7.

Que no se entrometa el Fiscal en los negocios de partes, ni vse de dilaciones de terminos, para mo le starlas, y que no concluya la causa con sola la sumaria.

En los negocios de partes no se entrometa el Z 3. Fiscal,

Fiscales, ni por ellos pidan restituciones, sino suere có ordé del Prouisor. Y ni en estas, ni en otras causas algunas vse de dilaciones, ni prorrogaciones, de terminos, para molestar las partes, so pena de docientos marauedis por ca da vez, que se hallare auer hecho lo contrario. Y traydas las prouanças, y ratificaciones de testigos, las vea, y ordene, como se ratifiquen los que no estuuieren ratificados, y se hagan las demas diligencias, y no concluya las causas con sola la sumaria, sin orden, y decreto del Prouisor.

## mo cafe la condenamos en el doblo de lo que para-

Que las acusaciones las ponga dentro de tres dias despues de la presentacion del reo, y lo que ha de hazer el Fiscal, quando se ausentare.

Ponga la acufacion contra el reo dentro de tres dias, despues, que estuuiere en la carzel, à se presentare del ante del suez, y assista siempre à las audiencias publicas, y no se pueda ausentar sin licencia nuestra, à de nuesdel Obispado de Auila. Lib. V. 180 tro Prouisor, y teniendola, el substituto, que dexare, sea con aprouacion del Prouisor, y no de otra manera.

cedan contradatal personal fadentes primes ronoricia (el moista de Constitucion le constitucion de constitucion le constitucio

Como ha de proceder, quando la acufacion q fuere contra muchos sobre vn delito.

Vando algun sacrilegio, ò otro delito se cometiere por muchas personas, el Fiscal acuse a todos juntamente, y contra todos se haga vn solo processo: y por palabras liuianas no acuse à nadie, sino acusare la parte, lo qual es conforme à las leyes destos Reynos.

ola acordio Constitucion. 170, palura atim

Que no acuse de delitos, que huviere mas de cinco años, que se huvieren cometido, sin dar la cuenta à su Señoria.

OTrosi, ordenamos, y mandamos, que quando alguna persona eclesiastica suere infa-

 $Z_4$ 

mada de algu delicto, y huuiere mas de cinco años, que le huuiere cometido el Fiscal no le acuse del, ni nuestro Prouisor, o Vicario procedan contra la tal persona, sin darnos primero noticia de la causa, para que atendiendo a la calidad del delicto, y demas circunstancias, proueamos lo que se deua de hazer.

# Constitucion 1 1.

Quando se ha de admitir la acusacion de lela Ala Lagragos gos contra clerigos. In mos se La Lagragos gos contra clerigos.

A Caece muchas vezes, que los legos caluniosamente acusan a los clerigos, solo à fin de los afrentar, y proueyendo de remedio, estatuymos, y ordenamos, que no se ad mita acusació, ni denúciació de lego cótra cle rigo, sino suere siguiendo su propia causa, ò injuria, ò de los suyos dentro del quarto grado de paretesco, ò siedo parrochiano del tal cleri go acusado, y entóces ante todas cosas de sian ças, de estar à derecho, y de otra manera à su instancia, no se proceda en la tal causa, dexando en su suerça el estilo, que ay en la audiencia;

#### Del Obispado de Auila. Lib. V. 181 cia en el modo de proceder de oficio por acu facion de Fiscal.

## Constitucion 12.

Que el Fiscal no acuse à ningun clerigo de adulterio, si no es en los casos aqui declarados, y que la no se inquiera de osicio de tales delictos, sino se que con discrecion se procure la monta colo bisolidado de emienda.

Ten mandamos, S.S.A. que el Fiscal no acu
fe a ningun clerigo de adulterio, cometido
con muger casada, sino es que aya tanta pulblicidad en el pueblo, que sea escandalo la disi
mulacion, y en este caso la acusación, ò denun
ciación sea de suerte, que el delicto se entienda, y no se nombre, ni quede infamada la tal
muger. Y prohibimos à nuestros suezes el inquirir de osicio de los tales delictos, antes den
ordé como se emieden có discreció, y recato,
segú lo ordena el S. Concilio de Trento.

umoses Constitucion 134.8.8 m T

Que el Fiscal baga diligencia en que se cumplan

Los

los te stamentos, y que los Curas le den auiso de los que no se cumplen: y que el Prouisor en esto proceda sumariamente.

Ten por quanto tenemos relacion, que ay muchos testamentos por cumplir, mandamos, S.S.A. que nuestro Fiscal haga las diligencias necessarias, para que se cumplan, y el Prouisor proceda en esto breue y sumariamé te, y los Curas den auiso al dicho Fiscal de los testamentos, que entendieren, no se cumplen en sus parrochias, sobre lo qual à los vnos, y à los otros les encargamos las conciencias.

blicidad en ekpueblogue ter efcandalo la din mulacion 141 noisutitucion 140 denun

Que el Fiscal, antes de admitir las delaciones, baga, que el delator jure, que no tiene mas capitulos, que poner en la delación, y el Fiscal jure esto mismo en las acusaciones que pusiere.

Ten S.S.A. mandamos, so pena de excomu nion, y de suspésion de su oficio por dos me ses al Fiscal de nuestra audiencia, que antes que Del Obispado de Auila. Lib. V. 182

que admita las delaciones, que le dieren, haga jurar al delator ante vn notario, que no tiene mas capitulos, que poner en la dicha delació: porque acaece dividir, y repartir los dichos capitulos, a efecto de molestar a los clerigos, trayendolos por cada vno a esta ciudad, en que se les hazen mas costas, que se les harian, si se les pusiessen juntos: y lo mismo jure el Fiscal, quando los pusiere de oficio.

#### Constitucion 15.

Que ninguna per sona se resista à los oficiales de nue stra audiencia.

LOs executores de la justicia deuen ser honrados, y obedecidos, y ninguno de los subdi
tos deuestomar armas contra ellos, ni vengãça por sus manos: porque como dize san Pablo: Quien a ellos resiste, à la ordenacion de
Dios resiste. Porende, S. S. A. ordenamos, y
mandamos, que qualquiera clerigo, que se resistiere al Alguazil, ò executor de nuestros mã
damientos, ò de nuestros juezes, que alsede de
las penas en derecho establecidas, conforme
à la

à la calidad del excesso, que resistiendose hiziere, cayga en pena de dos marcos de plata; el vno para el juez que lo sentéciare, y el otro para el acusador, y el Alguazil, y osicial, à quié hizo la resistencia, repartido por yguales partes: y si el Alguazil suere el acusador, se reparta entre el, y obras pias.

#### TITVLOII. DE SIMONIA.

### Constitucion 1.

Que no se réciban interesses por renunciaciones, permutaciones, ò presentaciones nes de bene ficios.

Estatuymos, y ordenamos, S.S.A. que ninguna persona, de qualquiera calidad, y con dició que sea, reciba dineros, por si, ni por otro, directe, ni indirecte, ni otras cosas temporales, por resignacion, permutacion, renuncia cion, ò presentacion de beneficio eclesiastico, so color de expedicion de bulas, ni por otra causa, ò respecto. Y por obuiar toda sospecha de fraude, mandamos, que el en quien se resig

#### del Obispado de Auila. Lib. V. 183

nare trayga las bulas, y no las trayga el q refigna. Y los que permutaren beneficios, traiga ca da vno las suyas, so pena, que el que lo contrario hiziere, incurra en las censuras, y penas ef Constitucion 2.

Que no se lleuen, ni paguen pensiones, sin estar co cedidas por autoridad Apostolica. te ningtino ka elallo desinerelle de dio de cra-

Ten mandamos, S.S.A. que nadie lleue, ni ponga pensiones sobre beneficios eclesiasti cos, sin estar concedidas por autoridad Apostolica, so pena, que el que las diere, pierda el be neficio sobre que las pagare, è incurra en pe na de diez mil marauedis: y el que las recibie re,incurra en la misma pena,demas de boluer à la fabrica de la misma Yglesia, donde suere beneficiado, lo que huuiere recebido, y las demas penas impueltas por nueltro muy fanto padre Pio Quinto en su propio motu.

TITVLO III. DE MA--antonication in it giftris, afternationally to be

Constitu-

## Constitucion vnica.

Que no aya estudios de gramatica, ni escuela de niños, sin licencia, y lo que deuen bazer los que les enseñaren.

Onformandonos con lo dispuesto en el fanto Concilio de Trento, estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante ninguno fea ofado à poner estudio de gramatica en esta ciudad, villas, ò lugares deste nuestro obispado, sin que primero sea visto, y examinado por nos, ò nuestro Prouisor, ò por la persona, que para ello diputaremos cerca de su vida, costumbres, y ciencia, y tenga nuestra licencia, so pena de diez ducados para pobres, y que fea priuado de ponerle por feys años. Y el elegir, y examinar en ciencia el Obispo, Pro uisor, ò persona que señalaren, al Maestro de gramatica, se ha de entender del Maestro de gramatica, que se eligiere, en el caso del Concilio de Trento, sessione 5. cap. 1. y se sustentare de lo que alli se dispone, y no en quanto à los demas maestros de gramatica, cuya elec-Action (are to great ) cion,

del Obispado de Auila, Lib. V. 184

cion, aprouacion, ò examen de letras, ò ciécia, no toca al Obispo, ni al eclesiastico, ni el susté to dellos, ni falario. Y en la misma pena incurran los Maestros de los niños, que pusieren es cuela sin el mismo examen de vida, y costum bres, y doctrina Christiana: y sin, la dicha licé cia. Y so pena de excomunió, que los Maestros de niños, y las mugeres, que enseñan à labrar las niñas, cada dia por si, ò por vna persona, les enseñen la doctrina Christiana, dando noticia al Cura, de que manera la enseñan, y nuestros Visitadores tengan cuenta, que esto se haga ansi.

TIT. IIII. DE CRIMINE FALSI.

#### Constitucion vnica.

Las penas, en que incurren los que falsearen letras de su Santidad, ò sus Nuncios, ò de su Señoria, ò sus juezes.

ù hurgadas,, è jouras colas , fean

E Statuymos, y mandamos, S.S.A. que si alguno falseare letras de su Santidad, ò sus Nuncios, ò Delegados, sea castigado có las penas

penas del derecho: y si fueren nuestras, ò de nuestros juezes, ò presentare en juyzio letras falsas, ò pusiere entre renglones, ò añadiere co sa notable, incurra en sentencia de excomunion: y si fuere clerigo, en suspession de oficio, y beneficio por dos años: y si no tuuiere reta, estè vn año en la carzel con prisones: y siedo lego, sea castigado, segun derecho.

## TIT. V. DE SORTILEGIIS.

## Constitucion I,

La pena en que incurren los Astrologos, Iudiciarios, y Adiuinos: y el examende los saludadores.

MAndamos, y ordenamos, S.S.A. que todos los Hechizeros, y Agoreros, Sortilegos, Astrologos, Iudiciarios, y Adiuinos, y los que van a ellos, para que les manisiesten las co-sas perdidas, ò hurtadas, ò otras cosas, sean excomulgados, y à los Curas mandamos den auiso dello à nuestro Prouisor, ò Visitadores, y los euiten de las horas, y se guarden las leyes

#### Del Obispado de Auila. Lib. V. 185

leyes del Reyno, y el motu propio, que sobre esto hablan. Y mandamos, que los saludadores sean examinados, y no les admita ningun Cura, concejo, ni otra persona, sin nuestra licencia, in scriptis, ò de nuestro Prouisor, so pena de excomunion, y de mil marauedis.

## Constitucion 2.

One los que renier sus y blas feman

Que no se vse de ensalmos, nominas, ni otras cosas supersticiosas, y reprouadas, y que los Visitadores cuyden de castigar estos de c

Ten, ordenamos, y mandamos, que ninguno víe de ensalmos, santiguos, nominas, ni otras cosas supersticiosas, y reprouadas por la Yglesia, ni las hagan, so pena de excomunion, y de seyscientos marauedis, para la fabrica de la Yglesia donde suere parrochiano, y en la misma pena incurran los que curaren con semejantes supersticiones, y ensalmos. Y mandamos à nuestros visitadores tengan cuydado de castigar estos excessos, agrauando las penas, siendo necessario. Pero por esto no prohibico.

bimos, que los Curas, y clerigos víen de los exorcifmos, aprouados por la Yglefia, en la for fan examinades.baninasen en los manuales.baninasen en-

ra, concejo, ni otra perfena, finnuellea licen-TITVLO VI DE MALEDICIS.

#### de excomunion y de milimarauedis. Constitucion vnica. Conflictions :

Que los que reniegan, y blasfeman, sean castigados, o remitidos al fanto oficio. is super liciof as y reproyed as y que los Fi-

C I algunos renegaren de nuestro Señor Ie-Ju Christo, à de su gloriosissima Madre, à

de algunos de los fantos del cielo, ò dixeré algunas palabras contumeliofas, o blasfemas, si tocaren al santo oficio de la Inquisicion, se remitiră alla, hecha la informacion sumariacy fi tocaren a nos,ò a nueltros juezes, les mandamos, y encargamos procedan en ellas, y las castiguen conforme à derecho canonico, y le yes de nuestros Reynos, y al motu propio de Pio Quinto de felice recordacion l'astrasiona

damos à nueltros visitadores tengan cuyda-TITVLO VII. DE POENIS.

ses, fiendomereficia.Perapor eftonoproble pinnog

Costi-

#### Del Obispado de Auila Lib. V. 186

lus pends pecuniarias impuestas por derechos o por estat capitalidados juezes las puedan maderary permutar

Que las penas pecuniarias no fe lleuen, sin sente cia, y que aya declaración sobre ellas, aun-

gar las penas pecuniarias, impuestas por DOrque conforme à derecho las penas pecu niarias, que las leyes, à estatutos ponen, no - fe pueden lleuar, sin que primero sean juzgados, y condenados los que en ellas incurrierren, S.S.A. estatuymos, y mandamos, que de aqui adelante no se lleuen las dichas penas pecumiarias, fin que primero fea juzgado, y fen tenciado por sentencia, so pena, que el juez, q lo contrario hiziere, buelua lo que lleuare co el doblo, la mitad, para la parte agrauiada, y la otra mitad, para nuestra camara. Y en quanto à las penas, que se imponen, ipsoiure, aya so bre ellas declaracion, citada la parte, conforme à derecho. fe firmen.

o Trofi, o.2 noistucion 2.0, flori O que para que ava cuenta, y razon de las dichas penas penas que quando los delinquentes no pudieren pagar las

las penas pecuniarias impuestas por derecho, ò por estas constituciones, que los juez es las puedan moderar, y permutar en otras penas.

cies y gaze aya declaración fobre ellas, aun-

Vando los delinquentes no pudieren pagar las penas pecuniarias, impuestas por derecho, ò por estas constituciones, que los juezes las puedan moderar, y permutar las dichas penas pecuniarias en otras penas, y penitécias en las sentencias, q cotra ellos se pronunciaren, lo qual quede a su albedrio, considerada la calidad, y grauedad de su excesso, y delicto, sobre que les encargamos las concien cias.

#### Constitucion 3.

Que aya receptor de penas de camara, y libro, en que se assienten antes, que las sentencias se firmen.

OTrofi, ordenamos, y mandamos, que para que aya cuenta, y razon de las dichas penas aya receptor por nos nombrado, que reciba las

#### Del Obispado de Auila. Lib. V. 187

las penas, y dè cuenta dellas à quien las huuiere de auer, el qual tenga vn libro, en que las af siente con dia, y mes, y año, y notario, ante quien passare la causa, y entre que partes.

## Constitucion 4.

Que los suezes bagan lleuar à execucion las penas de stas constituciones, y sentensuper cien conforme à ellas.upre con

OTrofi, mandamos, que nuestros juezes ten gan mucho cuydado con las penas en estas nuestras constituciones contenidas, para hazerlas lleuar à pura, y deuida execucion con efeto, sin que en ello aya remission alguna, y para mejor lo hazer, les mandamos, que conforme à ellas sentencien, y determinen las cau sas à ellas tocantes, sopena, que lo contrario ha ziendo, se harà caso de visita, y residencia con tra ellos. Y fo la misma pena, mandamos, que no concierten las penas destas nuestras consti tuciones, quando suceda el caso dellas, ni las reciban antes de la fentécia, ellos, ni otras per sonas, so las penas dichas, y como se contiene Aa 3

en

mage

en el titulo de, officio iudicis ordinarij, & Vi-

TITULO VIII. DE POENITENtijs, & remissionibus.

#### Constitucion 1.

De las costumbres, y ciencia de los confessores, yque tengan libros de casos en que estudien.

Para la buena administracion del sacraméto de la penitencia es necessario, que el sacerdote sea de buenas costumbres, y sepa
distinguir los pecados mortales de los veniales, conozca las circustancias, que mudan, ò agra
uan la especie, los que obligan à restitucion, ò
no, los que tienen anexa excomunion, los que
son reservados, y a quien, y las medecinas, y
remedios necessarios, para que los penitentes
se aparten de pecar, y para reduzirlos à verda
dera contricion. Demas desto, es necessario, sa
ber las obligaciones de cada estado, para lo
qual les amonestamos, que tengan algunas sumas

#### Del Obispado de Avila. Lib. V. 188

mas de casos de conciencia, y que las estudié. Y nuestros visitadores vean, si las tienen, y cas tiguen à los que no las tuuieren.

#### Constitucion 2. And

Que los sacerdotes se puedan confessar con qualquiera sacerdote aprouado, y que todos se confiessen en la Yglesia, y de rodillas.

no le pigadan elegirafino de los cuer eff

Rdenamos, y concedemos, que los sacerdotes se puedan confessar con qualquiera sacerdote aprouado por nos, aúque sea parrochiano de otra Yglesia. Y exortamos, que los clerigos, ni otras personas no se confiessen en otra parte, que en la Yglesia, y se el penitente este de rodillas, y no leuantado, ni passeandose, con apercebimiento, que serán castigados, lo contrario haziendo, como mejor nos pareciere.

## Constitucion 3.

Que los que por la bula, ò otros privilegios pueden elegir confessor, ba de ser de los aprovados, y Aa4 que

q los sacerdotes de fuera de ste obispado, sin apro uacion, y licencia, no puedan confessar.

tiquen a los que no las tunieren.

A Duertimos à los que tuuieré bulas, à bre-ues Apostolicos, para elegir confessor, que no le puedan elegir, sino de los que (estan do aprouados) tuuiere licencia nuestra en escrito, para confessar. Y declaramos, que los sacerdotes forasteros, que vienen à este nuestro obispado, no puedan oyr de penitencia, no te niendo expressa licencia nuestra para ello, aŭque la tengan de sus Prelados, de las quales licencias, y aprouaciones, no queremos, que vsen en nuestro obispado, ni sean de efeto algu no. Y nos por esta constitucion las suspendemos, y reuocamos en quanto de derecho podemos:y es nuestra voluntad, que no sean tenidos por idoneos, y aprouados en nuestra diocesi, ni valgan las dichas licencias, sin que por nos, ò porquien para ello nuestro poder tuuiere, sean vistas, y aprouadas.

Constitucion 4.

Constitucion 4.

- ong roigniming roats of stade l roa emp rol and

Que los Curasno confiessen à los que no fueren

#### Del Obispado de Auila. Lib. V. 189

fus feligresses, à tuuieren licencia del propio Cura, à la bula de la cruz ada.

ITen ordenamos, ymadamos, S.S.A. que nin gun Cura confiesse, sino a los que suere sus feligresses, à tunieren licencia de su propio Cura, à bula de la cruzada para elegir confessor, no renocada, ni suspensa, so pena de mil maranedis por cada vez que lo contrario hiziere. Declarando, como declaramos, ser en si ninguna la tal confession.

#### the death Constitucion selsup test

Que los medicos, à la primera visita bagan o confessar, y comulgar à los montes enfermos.

Conformandonos con el derecho, y el mo tu propio de Pio Quinto de felize recordacion, mandamos a los medicos de nuel tro obilpado, so pena de excomunion, que à la primera visita hagan confessar, y comulgar a los enfermos, y no visiten segunda vez al enfermo, que estuuiere rebelde en esto.

Aa 5

Consti-

## Constitucion 6.

Que los confessores no pidan a los que confessare las limosnas de las missas, que les mandaren dezir, ni dinero para obras pias, ni para otras cosas, que por via de restitucion les mandaren hazer, y en que caso lo podran recebir.

More. Declarated, comordeclarate of fire diff

dan a sus penitentes las limosnas de las missas, que les mandaren dezir, ni dinero de
restituciones, ni para obras pias, que por via
de restitucion les mandaren hazer, con apercebimiento, que seran castigados grauemente. Y se tendrà por bastante prueua en este
caso la detestigos singulares: pero si el penitente libremente, y sin ser induzido, se las die
re, las podrà recebir para el dicho esecto, sobre lo qual les encargamos la conciencia. Y si
la cantidad suere mas de medio ducado, reciban cedula de la persona à quien se hizo la tal
restitucion, y del cumplimiento de la parte.

Mag

Cortes.

#### dle Obispado de Auila. Lib. V. 190

## Constitucion. 7.

Que el sacerdote no pueda confessar à nadie , ni reconciliar, mientras e stuuiere administrando el santissimo sacramento de la Eucharistia en el altar.

Por euitar muchos inconuenientes, que de lo contrario se siguen, madamos, que estando el clerigo en el altar, à administrando la comunion, no pueda reconciliar à persona alguna, ni tampoco consiesse, ni recocilie à sacerdote, que estuuiere reuestido para dezir missa, so pena de quinientos marauedis por cada vez que lo contrario hiziere.

#### Constitucion 8.

Que los que no supieren la doctrina Christiana, no sean admitidos a la confession.

L'Os que no supieren la doctrina Christiana, alomenos las quatro oraciones, mandamié tos de la ley deDios, y de la santa madre Ygle sia,

fia, no sean admitidos à la confession, alomes nos segunda vez.

#### in a siber & Constitucion 6. 44 10

Quando pueden absoluer los confessores de los ca sos reservados, y con que condiciones. Ponense aqui los casos reservados en la bulla in Cœ na Domini, y los reservados à su Señoria.

N Ingun sacerdote puede absoluer de pecado alguno, sino es, teniendo juridicion, la
qual no tiene en los casos reservados, de que
no puede absoluer, sino suere en el articulo de
la muerte, dando caucion el penitente, que obedecerà à los mandamientos de la Yglesia, y
satisfarà lo q estuuiere obligado, conforme al
caso, ò casos reservados que tuviere: y assi mã
damos poner aqui primeramente los reservados à su Santidad, contenidos en la bula in cana Domini, y consecutivamente los casos reservados al Obispo. Y mandamos, S.S.A. a los
consessora duiertan, que no pueden absoluer dellos, sino como està dicho. Ly al al solo con
uer dellos, sino como està dicho. Ly al al solo con

ira,

#### del Obispado de Auila. Lib. V. 191

## Excomunicationes bullæ in Cœna Domini.

In hereticos, se eorum fautores, libros legentes, es schismaticos, es qui ab obedientia Romani Pontificis recedunt, tenentes eorum libros, es imprimentes.

2 In appellantes à Papa ad futurum Conciliu,

& corum fautores.

3 In Piratas, & corum receptatores, & fauto res.

4 Inrapientes Christianorum naufragoru bona, aut scientes rapta accipientes.

5 In imponentes noua pedagia, & gabellas, vel

eas augentes.

6 In falsificantes literas Apostolicas, aut supplica à quo cunque authoritatem habéte signa tas, ac fals é fabricantes literas Apostolicas.

In deferentes arma, Salia bellico vsui apta ad Turcos, aut alios Christiani nominis inimicos, Scetera reipublice Christiane statu concernentia predictis enuntiantes in damnum Christianorum.

8 In impedietes eos, qui victualia, & alia neces

saria Romam conuchunt, aut pro eo aliquid exigentes.

9 In cos, qui ex proposito Romanum Pontisi-

cem offendunt.

10 In cos, qui sine iurisdictione in Curia como rantes vexantur.

11 In offendetes fancta Romana Ecclesia Car

dinales, of alios Pralatos. Togation

12 Ineos, qui ad Romanam Curiam recurren tes offendunt, aut executionem Apostolicaru literarum, aut aliarum expeditionem impediunt, es ad gratias impetrandas accedetes prohibent, ac etiam appellantes ad laică potesstatem, à grauamine, vel futura earudem literarum executione, ac etiam impedientes, es capientes, es c.

13 In officiales Principum Seculariu, & Prelatos, qui causas ecclesiasticas à indicibus Apostolicis aduocant, & actores ad reuocan

da impetrata compelunt.

14 In impedientes Prælatos, ne sua vtantur iu risdictione, Sin eos, qui illoru, S Delegatoru iudicia illudentes, ad Chancellarias re currunt, aut contra illos decernunt, præstatquè auxilium, Sc. Del Obispado de Auila. Lib. V. 192

nas ad sua tribunalia trahunt, quiquè eccle fiasticam libertatem, vel in aliquo l'edunt.

16 In vsurpantes sedis Apostolice, & quarucumque ecclesiarum iurisdictionem, vel fru

ctus, & eos sequentes.

17 In imponetes decimas, & onera personis ecclesiasticis, & ecclesis, monasterijs, aut eoru fructibus.

18 Contra iudices saculares in causis capitalibus, seu criminalibus contra ecclesiasticas

on personas se interponentes.

Romane, in illius supremam iurisdictio nem vsurpantes.

20 In raptores supelle Hilium, & scripturaru

-50 cameræ, of palatis Apostolici.

21 Inpresumentes absolui ab hijs.

# Cases reservados al Obispo de conclusione y conclusione en esta diocesso y conclusione con conclusione y conclusio

1 Homicidium voluntarium. mod avallation

2 Concubitus cum moniali, vel religiosa:

3 Concubitus cum muliere, vel viro infideli.

4 Abort

- 4 Abortus voluntarius, vel impediens conceptionem.
- 5 Peccatum contra naturam, sodomia, es cum brutis.
- 6 Abussus hostiæ confecratæ, vel alterius rei sacræ contra Fidem.

-7 Simonia. 200 (3) continui estimonaia L 71

8 Excomunicatus, qui exercet of ficium sui ordinis, vel in loco interdicto publicè celebras,

9 Sepeliens scienter excommunicatum.

10 Falsarius literarum Episcopalium.

11 Incendiarius præsertim teplises rei sacræ.

12 Ordinatus per saltu, aut frauduleter, aut si ne literis dimissoris sui Episcopi.

Es tambien muy necessario, que los Curas esten aduertidos, y sepan, que ay otros casos, que de derecho estan tambien reserva
dos al Obispo, y otros, que son impedimento
del matrimonio, de los quales conuiene que
tengan noticia, por las sumas de confessores, y
otros libros, para que puedan confessar, y administrar, como deuen el sacrameto de la per
nitencia. Conuiene a saber, el que hizo voto
simple de castidad, y despues se caso, y el que
sien-

#### del Obispado de Auila. Lib. V. 193

siendo ya casado, conocio a parienta de su mu ger dentro de fegundo grado, ò la muger al pariente de su marido, no pueden pedir el debito conjugal sin dispensacion. En estos, y en otros casos semejantes consulten los Curas, y confessores al Obispo, para que dispense, quã do por derecho le es permitido.

Constitución 10.

## in the flown and we would be endeded

En que caso puede el Obispo dispensar sobre la irregularidad. Ratumos, y ordenanos en execucion del

L fanto Concilio de Trento da poder, y facultad a los Obispos, para que pueda dif pensar con sus subditos in foro conscientie, en la suspension, è irregularidad, que procede de pecado oculto, excepto la que proviene de homicidio voluntario, y las que estan deduzi das in foro contentiofo, y tambien para que pue da absoluer de los pecados ocultos (aunq sean reservados à la sede Apostolica) à sus subditos in foro conscientia. Quando ocurrieren semejantes casos, tendran cuidado los Curas de confultar al Obispo.

Bb

Titu-

## TITVLO IX. DE SENTENTIA excommunicationis.

## Constitucion 1.

Que no se den excomuniones por causas liuianas, ò por cosas perdidas, ò hurtadas, ò para descubrir alguna cosa. Y q el Prouisor pueda dar las cartas, que llaman de rebus, siendo la cantidad de dos ducados, ò dende ay arriba.

E Statuimos, y ordenamos, en execucion del fanto Concilio de Tréto, que nuestro Pro uisor, Vicarios, ni Arciprestes, ni Visitadores, ni otra persona alguna, que en este nuestro obispado tenga juridició, dè cartas de excomunion por causas liuianas, por cosas perdidas, ò hurtadas, ò para descubrir alguna cosa, so pena de tres mil marauedis para gastos de justicia, denunciador, y obras pias, por yguales par tes. Y permitimos, que nuestro Prouisor pueda dar las cartas, que llaman de rebus, por cantidad de dos ducados, y dende ay arriba, y no por menos.

Constitu-

#### del Obispado de Auila. Lib. V. 194

## Constitucion 2.

Que en las causas judiciales, pudiendo proceder por execucion, no se de excomunion.

EN las causas judiciales, pudiendo proceder por execucion real, ò personal, no se dè ex comunion: pero no pudiendose proceder por las dichas vias, y auiendo contumacia, se podrà proceder con censuras, precediedo las moniciones del derecho.

#### Constitucion 3.

Que contra los que se dexaren e star de scomulga dos, se executen las leyes del Reyno, y que contra el que e stuuiere en la excomunion un año, se proceda como contra so spechoso de heregia.

PAra euitar, que ningun excomulgado perse uere en su excomunion, estatuymos, y man damos, S.S.A. que en este nuestro obispado se executen las leyes del Reyno, que disponen, q Bb 2

el que estuuiere descomulgado treinta dias, pa gue seyscientos marauedis: y el que estuuiere seys meses seys mil marauedis. Y si passados los dichos seys meses, perseuerare en la dicha excomunion, pague cien marauedis cada dia: y vltra desto sea echado del lugar, ò villa, para si su comunicació sea euitada. Las quales, y las demas penas mandamos se guarden, y executen, conforme en las dichas leyes se contiene, y el S. Concilio de Trento dispone. Y cotra el que perseuerare vn año en la excomunion, se proceda como, contra sospechoso de heregia.

#### Conftitucion 4.

Que los descomulgados declarados sean echados de la Yglesia, y como se hade proceder contra ellos, y se han de echar, quando siendo auisados por el Cura no se quisieren salir.

S l'alguno, que estuuiere declarado por desco mulgado, estando en la Yglesia fuere auisado por el Cura, se salga della, y no quisiere, y perturbare los oficios diuinos, declaramos sea

#### del Obispado de Auila. Lib. V. 195

sea tenido por sacrilego, y las justicias seglares le echen fuera, con el menor escadalo que sea possible, contra el qual procedan nuestros jue zes con todo rigor, como contra desobediente a nuestros mandamientos.

### Constitucion 5.

Que satisfecha la parte, el descomulgado por deu das sea absuelto por su Cura, y como se ha de dar la dicha absolucion: y que los Curas, ò sus tenientes, à los descomulgados por deudas, ò otras rebel dias en causas civiles (pidiendolo ellos) los puedanabsoluer las Pas-

raingo de Qualino caus lujus cada año, por

Vando alguno estuuiere descomulgado por deudas auiendo pagado, y satisfecho à la parte, el principal, costas, è interesses, que deuia: por la presente, S.S.A. damos licencia à su Cura, ò su lugarteniete, para que le ab suelua in totum, auiendole constado, que con esecto està satisfecha la parte de principal, y costas, y que no està descomulgado por otra causa: la qual absolucion, para que della constante.

Bb 3 te,

te, la pueda dar el dicho Cura ante escriuano, ò notario, ò dos testigos, que della den fee, sino es, que la dicha excomunion sea por causas fecretas, como fuelen fer las cenfuras generales, de rebus furtiuis, en las quales no es necesfario, que interuenga escriuano, ni notario, ni testigos. Y ansi mismo damos licencia, y cometemos à los Curas, à à fus lugarestenientes deste nuestro obispado, que puedan absoluer à los que estuuieren descomulgados por deudas, ò otras rebeldias en causas ciuiles (pidiendolo ellos à reincidencia) desde la vispera de Nauidad, hasta otro dia despues de los Re yes, y desde la vispera de Ramos, hasta el Domingo de Quasimodo inclusiue cada año, por la veneracion de la folenidad destas fiestas, y tambien los tres dias de Pascua de Espiritu or deudas auiendo pagado, y fatislothal

à la parte, el principal, costas, è interesses, el la parte, el principal, costas, è interesses, è la parte, el principal, costas, è interesses, è la parte, el principal, costas, è interesses, è int

La pena en q incurren losque tomaré por fuerça cartas, à madamiétos de nue stro tribunal, y como se ha de proceder, quando los q haz en la dicha en como su esta en la dicha en como esta en la dicha en como esta en la dicha en como esta en como en como esta en como

c91 .

Suelen

#### del Obispado de Auila, Lib. V. 196

CVelen algunos juezes seglares, caualleros, y otras personas con poco temor de Dios, y en menosprecio de nuestra jurisdicion, tomar por fuerça las cartas, y mandamientos, q emanan de nuestra audiencia, ò de nuestros juezes inferiores. Por tanto, S. S. A. estatuymos, y madamos, que los dichos nuestros juezes procedan contra las personas, que hizieren las dichas fuerças. Y si estos tales fueren juezes,ò personas poderosas, que tengan algu na jurisdicion, pongan contra ellos eclesiastico entredicho, hasta que vengan à nuestra obediencia, y hagan satisfacion de su culpa: y si fueren otras personas, que no tengan jurisdicion(como dicho es)incurran en pena de qua tro mil marauedis, para obras pias à nuestra disposicion. plumostab to laba mainos de storimadamos, que la altolució

#### Constitucion. 7. 45 b all step

Que las cartas de censuras no se den acumuladas, sino, que cada carta se pida de por si, acusando la rebeldia de la precedente.

Las censuras, que justamente se dieren en Bb4 nues-

nuestros tribunales, ò por nuestra orden, no fe den todas juntas acumuladas, sino fuere, q cada carta denunciatoria de participantes, y Anatema, y entredicho, ò inuocacion de braço feglar fe pida por si, acusandole la rebeldia de la carta precedéte, sino es, que al juez por causas justas le parezca, abreuiar los terminos, lo qual remitimos à su prudencia.

## Constitucion 8.

ne turitdicion pongan contra ellos eclefatifi-

Que la absolucion del denunciado se dirixa al Gura, y que cometiendo se à otro la mue stre iblimin regner cal dicho Cura o querto neroni

cion' como dicho estincementem pena de ma Ten, para que los Curas tengan la noticia; que couiene de los descomulgados, y absuel tos, madamos, que la absolució, que se diere al que esta denunciado, se dirixa al Cura, ò su teniente, estando el denunciado en su parrochia, y no lo estando, se pueda cometer à otro facerdote: Y en tal caso, mandamos, que el tal denunciado muestre al Cura su absolucion, so pena de dociétos marauedis, y que no sea ad mitido a los diuinos oficios, fino la mostrare. Conf.

-lours

#### Del Obispado de Auila. Lib. V. 197

#### Constitucion 9.

Como el que celebrare de scomulgado, queda irre gular: y los sacramentos, que se pueden administrar en tiempo de entredicho.

I Ten, porq los clerigos puedan euitar la irre gularidad, auifamos, que el que celebrare ef tando descomulgado, queda irregular: pero en tiempo de entredicho se pueden administrar los sacrametos, que se siguen, sin incurrir en irregularidad, el facramento del Bautismo a los niños, y adultos. Puede administrar el Prelado el facramento de la Confirmacion. Puede administrarse el sacramento de la penitencia a los sanos, y enfermos, y el sacramento de la Eucharistia a los enfermos, lleuãdolo con filencio, y fin folenidad. Pueda tambien hazer el facramento del matrimonio sin las bendiciones. Pero en el dicho tiempo no se puede administrar el sacramento de la extramauncion, ni dar sepultura en lugar sagrado, fino a los clerigos, y legos que tuuieren priuilegio, ò bula.

Bb 5

Conf-

#### Constitucion 10.

Que el prouisor, y mas juez es en las cosas, que no fueren muy graues, no pongan pena de descomunion latæ sententiæ, sino otras, saluo sobre quebrantamiento de imunidad eclesiastica, y contra rebeldes, y que en quanto pudieren, la escusen.

Vando nuestro Prouisor, Arciprestes, ò Vicarios, ò Visitadores mandaren alguna cosa, no siendo muygraue, estatuymos y ordenamos, que no pongan pena de excomunion, ipso iure, lata sententia, sino pecunia ria, ò carzel, ò otra q pareciere, se temerà mas à su aluedrio: saluo sobre quebrantamiento de imunidad eclesiastica, y tambien siendo ci tados, y no compareciendo, se puedan dar declatorias por las rebeldias: de manera, que en quanto pudieren escusar la dicha pena de des comunion, lata sententia, lo hagan.

#### Del Obispado de Auila Lib. V. 198

#### Constitucion is.

Que no se absuelua de las declaratorias dadas à instancia de parte en causa ciuil por rebeldia, sin citacion de la parte, aunque se paguen las costas, y que las dichas absoluciones ayan de passar ante el notario de la causa.

I Ten mandamos, que quando contra alguno se huviere dado declaratoria, por no auer querido comparecer en negocios civiles
à instancia de parte, no sea absuelto, aúque pague las costas, sino citada primero la parte, à
cuya instancia se dio la dicha descomunion,
por los inconvenientes, que resultan de lo cotrario, segun somos informados, lo qual cumpla nuestro Provisor, so pena de vn ducado pa
ra pobres por cada vez que lo contrario hizie
re. Y mandamos, que las dichas absoluciones
passen ante el mismo notario, ante quien se
dieron las censuras, y no ante otro, so pena de
vn ducado al notario, que las despachare.

-ifinoO

#### Constitucion 12:

Que en cada parrochia aya una tabla, donde se escriuan los descomulgados della, y que los Curas los denuncien los Domingos, y fiestas al ofertorio, y auisen dello en las demas Yglesias, y monasterios.

Onuiene mucho, que los publicos descomulgados, ò declarados por tales, procuré absolucion, y buelua con breuedad al gre mio de la santa Yglesia Catolica. Y para esto mandamos, que en cada Yglesia parrochial aya vna tabla, dode se escriuan los descomulga dos della, y todos los Domingos, y siestas de guardar los Curas los denúcien por tales descomulgados, para que sabiendolo los sieles, se aparten de su trato, y comunicacion. Y ansi mismo en las villas, y lugares donde huuiere monasterios, auisen dello a los superiores, y en las otras Yglesias parrochiales circunuezinas, para que no los admitan a los diuinos osicios, hasta que tengan benesicio de absolució.

### Del Obispado de Auila. Lib. V. 199

# Constitucion 13.

Que las declaratorias no se notifiquen a los cleri gos, estando vestidos, para yr al altar, o en el.Y los dias de siesta, hasta des pues de medio dia.

Ten por euitar los escrupulos, escandalos, y otros inconuenientes, que se siguen de noti ficarse las declaratorias a los clerigos, ansi Curas, como a otros facerdotes, al tiepo que estan vestidos para la missa, y oficios diuinos, d'estando en el altar.S.S.A.estatuymos, y mã damos, que las dichas declaratorias no se noti fiquen a los clerigos en el dicho tiempo, finò antes, ò despues de auer acabado los diuinos oficios en los dias feriados, so pena de dos mil marauedis al notario, ò persona, que hiziere la tal notificacion: y siendo las dichas censuras nuestras, ò de nuestro Prouisor, y juezes inferiores, no valgan, ni liguen, como si no se huuieran notificado. Y los dias de fiesta no se les puedan notificar las dichas declaratorias, bafta despues de medio dia, so la dicha pena. - milde not of Fin del libro quinto. Sup model

Instruc-

#### Constituciones Synodales INSTRUCCION DE Visitadores.

E L principal fin de las visitas (como dize el fanto Concilio) es enseñar al pueblo la do ctrina Christiana, extirpar errores, y todo genero de pecado, y ofensas de não Señor, conservar las buenas costumbres, persuadir al pueblo el aprouechamiento de la virtud, y Christiandad. Y para esto haran en cada Ygle sia, que visitaren, leer el edicto de pecados publicos, que va inserto al fin destas constituciones, y tendran grande, y particular cuydado de inquirir, y castigar los pecados publicos que en el se contienen, y estar aduertidos, de que los que dexaren por dissimulación, negli gencia, ò por otro respecto malo, han de dar dello cueta à Dios nuestro Señor, pues el Prelado descarga con ellos su conciencia, y quando aceptan el oficio de Visitadores, se obligan a todo lo dicho. v nangiti namataron zarola

El Visitador, luego que llegare à visitar alguna Yglesia, harà leer la carta general del edi cto, y acabada de leer, harà vna platica al pueblo, en que les diga, y declare, que son obliga-- OTEGLED

#### Del Obispado de Ausla, Lib. V. 200

dos à manifestar los pecados publicos, y la obligacion, que a ello tienen, y como no lo haziendo, quedan ligados de descomunion mayor, de la qual no pueden ser absueltos, hasta que lo declaren, y manifiesten ante su Prelado.

Visitarà el santissimo Sacramento del altar, mirando, con que decécia, y limpieza està en la custodia, informandose, si se renueua, quando conuiene, y la pila del Bautismo si està sana, y tiene tapador, y las crismeras, si está limpias, y bien proueydas de los fantos Oleos. Ha rà, que le enseñen el libro, ò libros de Bautismo, Cofirmació, matrimonio, y difuntos. An darà por la Yglesia, y cimeterios, haziendo la comemoracion acustumbrada por los difuntos. Mirarà, si la Yglesia està limpia, y si lo estuuo entre año, y si esta proueyda de lo necessario, como son calizes, vinageras, y ornamentos del altar, si estan limpios, y bien trata dos, y no lo estado, corregira, y castigarà a los culpados, à cuyo cargo estan, y lo que faltane lo mande proueer por auto, en el libro de la vi sita, en lo que le està permitido por estas cons tituciones. laru ab al in a ad aliabarrorlar hacy

-19,111

Los

- Los visitadores haran informacion, filos Curas, capellanes, y otros clerigos firuen fus beneficios, ò capellanias, y hazen sus oficios conforme estan obligados. Si residen, ò han es tado aufêntes,y filo han estado, con cuya lice cia. Si dizen las missas de las capellanias, memorias, y aniuerfarios, fegun las disposicion de los fundadores. Si han cumplido, y cumplé los testamentos de los difuntos, proueyendo en todo muy particular, y puntualmente, casti

gando las faltas, que huuiere auido.

Tomaràn nuestros Visitadores por sus per fonas las cuentas de las fabricas de las Yglesias hermitas, cofadrias, y hospitales. Y mandamos à los mayordomos, no vengan à dar las cuentas à nuestro tribunal, sino fue en contornode tres leguas al rededor desta ciudad. Y en los cafos graues, q à nos, ô à nuestro Prouisor pareciere, podran venir demas lexos. Visitaràn las haziendas de los beneficios, facriftias, cape llanias, fabricas, y hospitales, proueyendo, que todo estè bien reparado, y que en los hospitales se haga la hospitalidad que conuiene con-Forme à su fundacion, procurando, que sno aya deshonestidades, ni se dè mal exemplo, intor-

informandose, si se guardan nuestras constitu ciones, y reglas del buen gouierno de los hofpitales. En ellugar donde huuiere estudio, lo visitaran, informandose de los libros, que se leen, y el cuy dado con que leen los maestros. Informarse han de los estudiantes, que ay en cada lugar, adonde, y que estudia, y de sus costumbres, trayendo relacion de todo.

- Iten visitaran las escuelas de los niños, don de las huuiere, mandando, que leã por libros, en que deprendan a ser virtuosos, y que se les enseñe la doctrina Christiana: y si los maestros fueren viciosos, ò fueren negligentes, mã darlos despedir, ò darnos auiso, para que nos

de las Yelelias, que numere, somagado

Otrofi se informaran, si se han enagenado algunos bienes de las Yglesias, à de los beneficios, ò capellanias, y procuren se restituyan à las dichas Yglesias, o beneficios, dandonos aui fo,ò à nuestro Prouisor (siendo necessario) pa ra que se remedie. Hiv ob pontald no orden

Nuestros Visitadores, en los lugares que vi? sitaren, haran algunas platicas, assi al clero, como al pueblo, en que les encomienden aquello, que entienden tiene necessidad de mayor

remedio, segun lo que han visto, y entendido de las visitas, que huuieren hecho, como nues tro Señor mejor les diere à entéder. Encargamos les mucho, que en todo lo q toca à su oficio, muestré tener mucho zelo, y cuidado del honor de Dios, y bien de los visitados, y no sus particulares interesses, y aprouechamientos.

Detenerse ha el menos tiempo que pudieren:pero de manera, que la breuedad no impi da à la buena expedicion de los negocios, y so bre lo vno, y lo otro les encargamos la conciencia.

Los Visitadores auisen vn dia antes à los Curas de las Yglesias, que huuieren de visitar, para que ellos aperciban al mayordomo, y al pueblo para la visita, sino es, que por la disposició de los lugares, ò otros respectos, les parezca hazer otra cosa. Y cada Visitador trayga có sigo el libro destas constituciones Synodales, y vn libro en blanco de visita, en que sumaria mente escriua la Yglesia que visita, y los bene sicios que en ella ay, y el valor dellos, y lo mas, que le pareciere concerniente, conforme à su oficio.

.omer

En

En las Yglesias, donde huuiere reliquias, las visitaràn, viedo la folenidad, y autoridad que tienen, y si estan en lugar decente, y limpio. Y assi mismo visiten los altares, y capillas, y el cuerpo de la Yglesia, y cimeterio, mirando, si està con la decencia, y limpieza necessaria.

Iten vean, si està cumplido todo lo que en la vltima visita quedò mandado: y lo que no estuuiere cumplido por negligécia, ò malicia, lo castigué, executando las penas, ò moderan-

dolas como le pareciere.

Iten visité todas las possessiones, que tunie re la tal Yglesia, capellanias, memorias, aniuer farios, y otras rentas, haziendo, que esten por inuentario en el libro de la Yglesia, juntamen te con las otras escrituras de las possessiones, que la Yglesia tuuiere, por sus numeros bien ordenadas, y auiendo necessidad de apear las heredades, lo hagan hazer, y poner los apeos con las otras escrituras, y se informé de lo que estuuiere perdido, vsurpado, ò enagenado, rotas las lindes, quitados los mojones, trocados, ò védidos fin licécia, ò autoridad del Prelado, ò de quien la pueda dar. Y traiga por memoria quantos beneficios curados, y simples, pres Cc 2 tamos

tamos, y capellanias ay en cada Yglesia, y quales son colatiuas, y quales de patronazgo de clerigos, y de legos, y quien las possee, y el valor dellas.

Iten la Yglesia, donde huuiere algunas missa que dezir, de pitança, ò limosnas, ò aniuer sarios, ò treintanarios, en tanto numero, q parezca no poderlas dezir, ni cumplir los clerigos, que residé en la dicha Yglesia por sus personas, para que las pias volútades de los sieles no sean desraudadas, encargamos à nuestros Visitadores, que en tal caso prouean como las dichas missas se digan con esecto, repartiedolas entre el Cura, y los demas clerigos desocu pados, que huuiere en aquella Yglesia, y en el pueblo: y de las que sobraren nos de auiso, para que nos las repartamos entre clerigos pobres, y religiosos, ò como nos pareciere.

Iten seinformen, si los Arciprestes, y Vicarios de nuestro obispado, y otros juezes inferiores, han delinquido en sus oficios, entrome tiendose en las cosas, ò casos, de que ni deuen, ni pueden conocer: y si aplican algunas penas de delictos, y à quié las ha aplicado, ò si ellos, ò sus notarios, ante quié passa los autos, ha he cho

#### Del Obispado de Auila.

cho algunas fraudes, colusiones, pactos, ò con uenciones en fraude de nuestra jurisdicion: si no ha remitido a nuestro Prouisor las causas, como son obligados, ò han excedido en algo de su oficio: de todo lo qual nos den auisso.

Iten les encargamos, que quando vinieren ante nos à dar cuenta de la visita de su partido, traygan relacion de todos los clerigos, letrados, honestos, y virtuosos, con las calidades de cada vno, sin acepcion de persona, y lo mis mo de los clerigos, que notablemente fueren incorregibles, ò idiotas, para lo qual tendran cuydado de examinar los confessores en casos de conciencia, y latinidad, preguntandoles, como se han con los penitentes, y administren el santo sacramento de la Penitencia, y los demas facramentos: y fi rezan, y como. Y serà conueniente oyrles dezir missa, para ver,como la dizen, y con que ceremonias: y que libros, ò sumas tiene para estudiar, y exercer mejor su oficio: y pediranle los titulos de sus ordenes, y de sus beneficios, y capellanias: y en particular procuraran ver, y examinar los titulos de vniones, con que Cc 3 autori-

autoridad estan hechos, y inquiriran de los clerigos, que se ordenaron à titulo de patrimo nio, si le posseen, reparando en lo que se hizie re al contrario, para darnos auiso dello.

Iten los dichos Visitadores, y los notarios, que lleuaren, no han de pedir, ni recebir dones, ni presentes, por si, ni por sus criados de las cosas de las Yglesias, y personas, que huuieren visitado, y ayan de visitar, y que no posen en casa de los mayordomos, ni clerigos de las tales Yglesias, pudiendose hazer comodamente. Y en los lugares donde se les diere la procuración en dinero, no pidan comida, ni lleuen nada por ella, so pena de restituyr con el doblo lo que lleuaren, para las Yglesias don de sucediere.

Iten, haràn informacion fumaria de los de lictos, y casos, que sucedieren en los lugares, q visitaren, y hecha, la remitiràn à nuestro Prouisor, para que prosiga à delante en la causa, y castigue à los culpados.

Iten, visitaràn todas las Y glesias por sus per sonas, y no cometeràn a otro que las visite, so pena de que no haràn suyos en el suero de la conciecia la procuracion, y mas derechos, que sono conciecia la procuracion.

lle-

### Del Obispado de Auila. 204

lleuaren de las Yglesias, que no huuieren visi-

tado por sus personas.

Iten, inquieran, si en los lugares, que visitaren ay monasterios de religiosos, ò religiosas, y si en ellos ay algunos patronazgos, ò memo rias, para obras pias, sepan como se distribuyé, y si se cumple con la voluntad, y disposicion del que dexò la tal memoria.

Acabadas las visitas proueeran las cosas, que les pareciere ser necessarias, segun la resulta dellas, y dexarlo han mandado por autos con penas en el libro de la visita, que hizie ren, para que se cumplan, y executen, sirmado de su nombre, y de su notario, el qual notifica rà los dichos mandamientos à los Curas, y à las personas à quien tocare, assentando al pie dellos la notificacion: y en el lleuar de los derechos guardaràn el arazel real. Y prohibimos no lleuen derechos à los Curas, y beneficiados propios, por la visita de los titulos de sus ordenes, y beneficios.

CAR.

Houaren de las Yeleffas, que no hutiler en vidi-

# CARTA DE EDICTO DE LOS pecados publicos.

rise para of . as pragitions correctly differinger

NOS Don Francisco de Gamarra. Por la gracia de Dios, y de la santa Yglesia de Roma, Obispo de Auila, del Consejo de fu Magestad, &c. A todos los vezinos, y mora dores desta ciudad de Auila, y de todas las otras villas, y lugares deste nuestro obispado, as si hombres, como mugeres de qualquiera esta do, y condicion, que fean: Salud, y gracia. Sabed, que los Santos padres alumbrados por el Espiritu santo, en los santos Concilios justamente ordenaron, que todos los Prelados, y pastores de la Yglesia, personalmente, òpor sus lugar tenientes (estando ellos legitimamé te ocupados) seã obligados en cada vn año or dinariamete à hazer vna solene, y general visita, y inquisicion de la vida, y costumbres de todos sus subditos, assi clerigos, como legos, y estado de las Yglesias, hospitales, y todos los otros lugares dedicados al culto diuino, lo qual

qual todo se ha endereçado à la salud espiritual de las almas, y al bié de las Y glesias, el qual principalmente cossiste, en estar bien proucy das de buenos ministros. Y porq para la seguri dad de las conciencias conviene, que todos ef ten en gracia, y caridad, y muy apartados de vicios, y pecados, especialmente de los publicos, y notorios, de que nuestro Señor se ofende,y en la republica se sigue gran turbacion, y escandalo, dando los vnos à los otros ocasion de mal viuir, y de pecar, a causa de lo qual los dichos pecados, y vicios publicos, fon muy mas graues, y peligrofos, y en mayor daño, y detrimento de la conciencia del Prelado, sino haze toda su deuida diligencia, para corregirlos, y castigarlos. Por tanto, ansi por cumplir con nuestra obligacion, como por lo que toca al bien, y falud de vuestras almas, y conciencias, os exortamos, y amonestamos, y en virtud de santa obediencia, mandamos à todos los que alguna cosa supieredes, à cerca de lo que abaxo se dirà de otros qualesquier vicios, è pecados publicos, y manifiestos, los vengays à dezir, y declarar ante nos, ò ante nuestro Prouisor, y Visitadores.

Cc 5

tales,

Pri-

Primeramente si sabeys, que los Curas, beneficiados, capellanes, y facerdotes firuen bié sus oficios, y Yglesias, y si celebra los diuinos oficios a sus tiempos, ò como deue. Y si sabeis, que aya recebido las ordenes antes de la edad legitima para ellas: ò si las recibiero, ò celebraron estando descomulgados, suspensos, ò irre gulares, ò recibieron las ordenes, ò beneficios por simonia, ò de algun simoniaco. O que no ayan querido bautizar, ni administrar los santos sacramentos, sin que se lo paguen primero:y si dexã de administrarlos à los enfermos de dia, y de noche en sus necessidades, todas las vezes que sean menester: de manera, que por su culpa, ò negligencia del tal Cura, ò Cu ras aya muerto algun parrochiano, sin recebir enteramente todos los fantos facramentos. Y si van à visitar los enfermos, y siendo necessario hazerles los testamentos, como son obliga dos. Y si las personas, à cuyo cargo està el declarar la doctrinaChristiana (quado son obligados) la enfeñan publicamente en sus Yglesias, en especial las quatro oraciones, los Articulos de la Fè,los Mandamientos de la ley de Dios, y de la Yglesia, y los siete pecados mortales,

tales, las obras de misericordia, y los cinco sentidos exteriores, y todas las otras cosas necessarias à vuestra saluació, segu y como les està mandado por nuestra constitucion.

Iten digays, y declareys de sus vidas, y conuerfaciones,y si dan de si bué exemplo, de ma nera, que fean luz, y espejo del pueblo Christiano. Y si estan en algunos pecados publicos, como serjugadores, tratates en mercadurias, y arrendamientos, ò otros oficios à ellos prohibidos en derecho. Y si tienen conuersacion con mugeres deshonestas. Si son amancebados publicos, o tiené en sus casas mugeres sos pechofas, ò deshonestas. Si procuran la paz, y concordia de sus feligresses, escusandolos de enojos, y pleytos, y diffensiones: ò si antes dan causa, ò ocasion a ellas, ò en alguna manera à otros daños, y pecados publicos, de qualquiera calidad que fean. un nome avadal il m

Iten si sabeys, que algun clerigo, à seglar té ga alguna casa, heredad, ò possession de la fabrica, y de la Yglesia, ò de los beneficios, o capellanias, ò hospitales, ò hermitas, ò cofradias, enagenadas, vsurpadas, rotas las lindes, ò trocadas, ò védidas sin titulo, licencia, y autori-

dad

dad nuestra, y sin la forma, que de derecho se

co lentidos enectiches, y todos las c.seriuper.

Îten si sabeys, vistes, ò oystes dezir, que alguna persona, ò personas, de qualquier estado,y condicion que fean, ayan hecho, dicho, y cometido algun delicto, ò crimé de heregia, ò apostasia, ò ayan tenido, ò tengan algunos errores contra nuestra santa Fè Catolica, y cotra los Articulos della, ò cotra lo que nuestra santa madre Yglesia cree, y tiene, y manda creer, tener, y guardar à todo fiel Christiano: à que no hablen bien, y como buenos Christianos, de algunas cosas della. O si sabeys, que aya hecho, ò visto hazer algunas ceremonias, ò otros ritos Iudaycos, ò de la secta de Mahoma, ò de los Gentiles, ò de otros qualesquier infieles, ò ayan dado cofejo, fauor, y ayuda paorres daños, y pecados publicos, allo ra ello.

Iten si sabeys, que alguna persona aya rene gado, ò blassemado del nombre de Dios nues tro Señor, ò de la gloriosa Virgen santa Maria, ò de los Santos, ò dicho algunas palabras desactadas en ofensa, y menosprecio de su santa diuinidad, ò humanidad, ò renegado, descreydo, ò dicho otras blassemias de qualquiera quiera calidad, que sean, allende de las aqui de claradas, que ayan sido, ò sean en ofensa de nuestro Señor, ò de su bendita Madre.

Iten, si sabeys de algunas personas, que vsen de hechizos, encantos, agueros, ò sortilegios,ò que faben,y vsan ligar, ò hazer maleficios, encantamientos, conjuros, ò enfalmos, fantiguando de mal de ojo, y cortando el bazo, secando la rosa, ò mal de culebrilla, ò enco mendando el ganado, ò bestias, ò otras cosas perdidas, y entrando en cercos, y víando de adiuinos, prefiriendose à dezir, y manifestar las cosas perdidas, y las que estan por venir. Y si sabeys de algunos que tengã algunos libros de conjuros, supersticiones, ò que esten prohibidos, y reprouados en derecho por la Yglesia, ò que traygan algunas nominas al cuello, ò en otra parte: y los que las traxeren, las presenten ante nuestro Prouisor, y Vicario, ò Visitadores, dentro de seys dias primeros siguientes, para que sean vistas, y examinadas, si son buenas, y Catolicas, ò supersticiosas, y reproualowecibe renta dello en cada un año al du cab,

Iten, si sabeys, que aya algunos perjuros, que acostumbran de se perjurar en juyzio, y suera del

del, por dineros que les sean dados, ò por dadi uas, y promessas, que les sean hechas, ò por ha zer mal, y daño à otras personas, por mala vo luntad que les tengã, ò por complacer a otros que se lo rueguan, ò por otra qualquiera cosa, ò razon que sea, se persuran contra el proximo, a quien hemos de amar como a nosotros mismos

Iten, si sabeys, que algunas personas ayan co metido simonia, védiendo, ò cóprando cosas espirituales, beneficios, capellanias, ò dado dineros, ò otras cosas, por auerlos, ò por las orde nes menores, ò sacras: ansi los que las dan, como los que las reciben, ò sobre ello han hecho ò acostumbran hazer, y hazen obligaciones, pactos, y conuenciones, y otros contratos en derecho reprouados.

Iten, si sabeys de algunos renoueros, logreros, ò vsureros, que dan à logro, y vsura: assi
prestado dineros, porque les den ganancia de
llos, como dado bueyes, y bacas, ouejas, ò otro
qualquiera ganado, para que pagando el que
lo recibe renta dello en cada vn año al dueño,
al fin del arrendamiento lo aya de boluer a su
dueño de la misma edad, que lo recibio, y que
si en

sien tanto se muriere el ganado, que sea por cuenta del que lo tomò en arrendamiento, y no a costa de su dueño. O quien por encubrir el pecado de vsura, en las ventas que se hazen dissimuladas, dize, que vende bueyes, trigo, ce uada, y otras cosas, no siendo verdad, y lo carga en precios demasiados, mas de lo que las ta les cosas valen comunmente. O de algunos, q dan dineros adelantados en las compras, antes que se les entreguen las cosas compradas, quando ven, estar à sus proximos en necessidad, y que harán maluarato de su haziéda, por comprar entonces con menosprecio, dandoles dineros adelantados. Si dan, ò ponen dine ros en cábio, ò en poder de mercaderes, à ganancia solamente, y no à perdida. Si el q presta à otros dineros, ò otra cosa, haze con el pa-Eto, ò conueniecia tacita, ò expressa, que al fin del termino le buelua lo q le dio, y algo mas. Y si el que toma alguna possessió empeñada, quando le paga su dueño, no recibe en des-" cuento lo que rentò la dicha possession. O si algunos arriendan heredades por mas del jul to precio, por dar aparejos, ò dinero, o bueyes con ellas, con condicion, q se los ayan de bol-

-200

uer enteramente los tales aparejos, à bueyes, y las otras cosas, que diere, ò si sabeys de otras femejantes maneras de contratos, y vfura, ò q tengan especie de logro, ò renueuo, que se sue le hazer, y celebrar dissimuladamente, y con fraude de víura. A banillo mastos asuto y she u

Iten, si sabeys de alguna persona, ò personas de qualquiera estado, y condició que seã, que viuan en otros pecados publicos, especial mente amancebados, ò que tienen en su casa personas deshonestas, y sospechosas, ò de algu nos cafados, que no hagan vida maridable co fus mugeres, ò de jugadores, ò cafas de juegos, donde se suelen dezir blassemias, y ganarse las haziendas vnos à otros, ò personas, que en fu casa tengan tablageria publica, para seme-jantes juegos. di alco esto o conomica como est

Iten, fi ay algunos alcahuetes, ò alcahuetas, que vsen de tan malo, y dañoso oficio, sin temor de Dios, y endaño de la republica.

Iten, si ay algunas personas, que ayan come tido sacrilegio, hiriendo atrozmente à otro en la Yglesia, è cimiterio, è poniendo manos violentamente en alguna persona de la Yglesia, ò sacandola violentamente della, ò de su ci The se

me-

meterio, ò q aya profanado el tal cimeterio, ò lugar sagrado, haziédo en el comidas, colacio nes, juegos, reprefentaciones, indecentes, prohibidas, y escandalosas, ò que en ellas se ayan cometido adulterios, fornicaciones, y otras deshonestidades:ò quien ha hurtado de las Yglesias algunas cosas sagradas, ò vsurpado bie nes,y rentas de su fabrica.

Iten, fi algunos fe han desposado, y casado clandestinamente, sin preceder las monicios nes, que la fanta madre Yglesia manda, y especialmente el Concilio de Trento, o si hazen vida maridable, y estan juntos en vno, fin ser velados contra la prohibicion de la Yglesia.

Iten, fi ay algunos incestuosos, que ayan te nido copula carnal con sus parientes, o cuñados, ò afines dentro del quarto grado de consanguinidad, o asinidad, o se ayan casado con las tales parientas, ò afines dentro del dicho quarto grado, sin dispensació, ò ayan contray do matrimonio con otras personas, en quien aya otro qualquiera impedimento de los que la fanta madre Yglesia prohibe. 20 od ib sup of

Iten, si ay algunas personas, que se ayan casado dos vezes durante el primer matrimo-2617 Dd nio,

nio, viuiendo el primero marido, o la primera

muger.

y effic

Iten, si sabeys, que algunas personas no aya confessado, o comulgado, a lo menos vna vez cada año en el tiempo, que manda la Yglesia, que es en la Quaresma, hasta el Domingo de Quasimodo, especialmente en el año proximo passado.

Iten, fi sabeys, que algunos esten descomulgados, y con animo endurezido perseueren en la descomunion, y no cuydan de se absol-

uer,y falir della,y la menosprecian.

Iten, si sabeys de algunos testamentos, lega dos, y mandas pias de difuntos, que esten por cumplir. Y mandamos a los que tuuieren los dichos testamentos, los traygan, y presenten, para ver, si estan enteramente cumplidos, y se mande cumplir lo que restare con breuedad.

Iten, si sabeys de algun otro delicto, y exces so publico, y escandaloso, cuya correction, purició, y castigo à nos pertenezca, como à Prelado, y pastor deste obispado. Y porque todo lo que dicho es, esta provado por los sacros canones, y es en desservicio de Dios nuestro Senor, y en gran peligro de las animas, y conciénor, y en gran peligro de las animas, y conciénor, y en gran peligro de las animas, y conciénor.

Dire

cias

cias de los que lo hazen, y aconsejan, y à nos como à Prelado, y pastor couiene proueer en las cosas susodichas del deuido remedio, y e-uitar los males, y daños, que de los excessos de suso contenidos se siguen, induziendo à los

otros con mal exemplo à pecar.

Porende por el tenor de la prefente exorta mos, y amonestamos, y en virtud de santa obe diencia, y fo pena de descomunió mayor mãdamos a vos los fuíodichos, y a cada vno de vos, q dentro de nueue dias primeros figuien tes, los quales vos damos, y assignamos por tres canonicas moniciones, dandoos tres dias por cada monicion, y todos nueue por termi no, y plaço peréptorio, que el derecho requie re, que si alguna cosa supieredes de lo susodi cho, y de otros qualesquiera vicios, y pecados publicos, lo vengays à manifestar ante nos, o nuestro Prouisor, ò en su ausencia à nuestro Vilitador, para que vilto lo que ansi dixeredes, y pronunciaredes, se prouea lo que conué ga al feruicio de nuestro Señor, y descargo de nra conciencia, y bien, y prouecho de la falud de vras almas, yreformació de los q cometé fe mejates excellos. Y fi lo contrario hizieredes, CLAS Dd 2 y efte

y este nuestro mandamiento no guardaredes, y cumplieredes, el dicho termino passado, aui das aqui por repetidas las tres moniciones ca nonicas del derecho, ponemos, y promulgamos en vos, y en cada vno de vos sentencia de excomunió mayor, y vos descomulgamos en estos escritos, y por ellos.

Iten mandamos, que esta carta de edicto, se gun que aqui se contiene, la publiquen, y lean los Curas deste nuestro obispado en sus Ygle sias, y parrochias por lo menos vna vez en

cada vn año, y fea vno de los Domingos de la Quarefma, lo

- imported qual cumplan pena de maharroq - simported or alexcomunion.

re, que fi alguna cof ( (2) eredes de lo fulodicho, y de otros qualelquiera vicios, venecados

publicos, lo vengava a manifeltar artenos, o

nueltro Prouifor, è en fu aufencia a nueltro Vilitador, para que vilto lo que anti dixerados, y promuciaredes, se prouca lo que conue ga al teruicio de nueltro Señor y descargo de nira conciencia, y bien, y proucecho de la falla de vitar almes, vresormació de los si comercias de vitar almes, vresormació de los si comercias de sa comercia de sa comer

5Day

#### Lory Vicario general deste miestro o appa d. SZALA CONYS SZESI-

-Coasticuciones Symochics

EL Doctor don Pedro de Artiaga, Deã de nuestra santa Yglesia de Auila.

El Doctor don Affencio de Iauforo Otagun duy, Arcediano de Auila.

El Licenciado don Fernando Ortiz Sombre ro, Arcediano de Areualo, y Canonigo de nuestra fanta Yglesia.

Don Fernando de Escouar, Arcediano de Ol medo, y Canonigo de nuestra santa Ygleinosia. Lista Dabardo O orbo I 1986 O H

El Doctor don Antonio Cauero, Chantre de Innuestra fanta Yglesia.

El Licenciado don Antonio de Galarça, Telorero, y Canonigo de nía fanta Yglesia. Don Diego Cepeda Carnacedo, Arcediano

El Licenciado Antonio Diazsalegra obRa

El Doctor Montemayor, Canonigo de nueltra fanta Yglesia.

# Examinadores Synodales. La Cionero de la dicha fanta Yglefia.

El Doctor don Iuan de Mendieta, Provi-Dd 3 for,

~ 1	. 7 .7	8, 1,	AF	100	
Conf	titucio	nes	Syn	odal	es

for,y Vicario general deste nuestro obispa do de Auila.
El Doctor don Antonio Calderon, Maestres- cuela desta nuestra santa Yglesia.
El Licenciado Francisco Gomez de Salamã- ca Canonigo Lectoral.
El Doctor Bartolome de Ybaseta, Canonigo de nuestra santa Yglesia. De barron III
El Doctor Luys Garcia Rodriguez Canoni- go Doctoral.
El Doctor Rodrigo Gomez, Canonigo Peni tenciario.
El Doctor Pedro Ochoa de Guesala, Canoni Lego Magistral. O como de Ambros G. H.
El Doctor don Gonçalo del Barco, Canoni- go de nuestra santa Yglesia.
El Licenciado Iuan de la Rea, Canonigo de nuestra santa Yglesia.
El Licenciado Antonio Diaz de la Sagra, Ra cionero de nuestra santa Yglesia.
El Licenciado Grado, Racionero de la dicha fanta Yglesia.
El Licenciado Pedro Ruyz de Aguirre, Ra- cionero de la dicha fanta Yglefia.
El Doctor Martin de Iaurigui, Colegial ma-
yor yor

yor en la Vniuersidad, y Catedratico de Prima en Artes en Alcala, y Visitador deste nuestro obispado. o mel A made de la

El Doctor Tomas Garcia de Gaceta, Colegial en el Colegio del Arçobispo de Salamanca, y Visitador deste dicho obispaandon half sure considers in a line last 17

El Doctor Nuño de Orellana, Cura de Lançayta, Visitador deste nuestro obisgan alchadlogia en el dicho mobaq

El Doctor Vaquero, morador desta ciudad El gedice fen, Gabriel de Polanco, sliuA ab

El Licenciado Iuan Ybañez de Garunaga, Vi fitador del dicho obispado.

El Doctor Iuan Ruiz de Arcaute, Maestro de nuestros pages, Visitador deste nuestro obifpado. ) said alabana than was a bifpado.

El Padre fray Francisco de Sotomayor, Prior del monasterio de S. Tomas el Real desta El pader feey Aloelb d'abcon predi babuig el

El padre Fray Francisco Giron Lector de Teologia en el dicho monasterio.

El padre Fray Gabriel de Caycedo, Lector de Teologia en el dicho monastein De to De Lour gus Coleg. De L

LUY

Dd 4

- El padre Maestro fray Diego Rodriguez Do
- El padre fray Alonso de Castilla, Guardian del monasterio de fran Francisco desta di cha ciudad.
- El padre fray Acacio de Pastrana, Lector de Teologia en el dicho monasterio de san Francisco.
- El padre fray Diego de santa Cruz, Lector de Teologia en el dicho monasterio.
- El padre fray Gabriel de Polanco, predicador en el dicho monasterio.
- El padre Maestro Fray Christoual de Orellana, Prior en el monasterio de la Orden de nuestra Señora del Carmen calçado desta dicha ciudad.
- El padre Maestro fray Antonio Lopez, de la dicha Orden.
- El padre fray Alonso de Leon, predicador del dicho monasterio.
- El padre fr. Diego de Escouar, del dicho monasterio.
- El padre Presentado fray Lucas Rodriguez,

## Del Obispado de Auila. 273

de la dicha Orden, Vicario del monasterio de monjas de la Encarnacion desta ciudadana y al les operes del la banda del la ciu-

El padre Maestro fray Celedon de los San-

El padre Pedro de Guzman Rector de la Có pañia de Iesus desta ciudad de Auila, Con sultor, y Calificador del santo oficio de la Inquisicion.

El padre Iuan Diaz de Canseco, Lector de Teologia en la dicha Compañía de Ie sus.

El padre Pedro Maldonado, predicador en la dicha Compañía.

El padre Diego de Villena, de la dicha Com-

El padre Maestro fray Gabriel de Briones, de la Orden de san Agustin, Vicario del monasterio de nuestra Señora de Gracia desta dicha ciudad.

donde la Caredral desta van processionilgeneral donde la Caredral desta di cho ciudad, hasta la Yelesta parcochial destan Vicose desta daqual sobrasus Auy gvan soneli dad oou afsistemesa des Dean, y Cabildo, y clerigos de la dicha esta desta

A Viendo visto, y entendido el señor don A Francisco de Gamarra, Obispo de Auila mi feñor, del Confejo del Rey nuestro se ñor, la necessidad, que en su obispado auia de remediar algunas cosas, determinò hazer Synodo diocellana, para cuyo efeto mandò, defpachar conuocatorias, para todas las personas del dicho obispado, a quien tocaua el hallarse presentes a la dicha Synodo, para aduertir en ella de las cofas, quas necessitava de remedio y correccion, señalando para ella el tercer Do mingo despues de Pascua de Resurrecion, q se contaron diezy seys de Abril deste presen teaño de mil y seyscientos, y diez y siete. Y aniedo venido a la dicha Synodo las personas para ella conuocadas, se hizo en el dicho dia, y en ellalo figuiente. Vorto of sellalo figuiente

Como para todas las cosas es menester inuo car el fauor, y auxilio diuino, y principalmete para las mas graues, y discultosas, viedo su Se noria, quato lo suele ser semejantes actos, madò, se hiziesse este dia vna procession general dende la Catedral desta dicha ciudad, hasta la Yglesia parrochial de san Vicete della, la qual se hizo con muy gran sonelidad, con assistencia del Dean, y Cabildo, y clerigos de la dicha ciu-

ciudad, y de los demas, que auian venido a la dicha Synodo, co todas las religiones, justicia, y régimiento della:a la qual, ansi mismo assiftiò su Señoria, hasta boluer ala dicha su Yglesia. Y acabada, se sue su Señoria à la capilla, que dizen del Cardenal de Auila, que està en el claustro della, en donde dixo missa de Pontifical: y mientras se vistiò, para dezirla, yo el Licenciado Roque Fernandez de Araujo, secretario desta presente Synodo (para ella ante todas cosas)nombrado por el Obispo mi señor, fuy llamando todos los que ante mi auian presentado los poderes, que para ella traian, y dado assientos por sus dignidades, y antiguedades. Y auiendo entrado los llamados, y otros muchos clerigos, que gustaron de hallarse presentes, su Señoria començò la missa, en la qual fue assistente mayor don Pedro de Artiaga, Dean de la dicha Yglesia, y afsistentes menores, Diaconaliter vestidos el licenciado don Antonio de Galarça tesorero de la fanta Yglesia, y don Diego de Cepeda Carnacedo, Arcediano de Oropefa, Dignidades en la dicha fanta Yglesia. Vistiose de Diacono el Doctor Bartolome de Ybaseta, y de Subdiacono Agustin deMena, Canonigos della. -DIO

della. Y acabada la missa, dixo su Señoria los pfalmos, y oraciones contenidas en el Pontifi cal, y auiendolas dicho, el dicho Dean ley ò en voz alta las moniciones del fanto Concilio de Trento, y exortaciones de la profession dela Fe, las quales acabadas, el, y los Arciprestes, y Vicarios deste dicho obispado, en nombre de todos los que estauan presentes hizieron la dicha profession de rodillas, teniedo todos los susodichos las manos puestas en el Pontifi cal, y en las de su Señoria: y he cha, cantò el euangelio (segun lo ordena el ceremonial) el dicho Doctor Ybaseta, y luego començo su Señoria el, Veni creator, cantado, y auiendolo profeguido los musicos de la dicha santa Ygle fia, hasta el cabo, hizo su Señoria la amonestació, y exortació, que se acostúbra en semejantes actos. Y acabada, el Doctor Pedro Ochoa de Guefala, Canonigo Magistral de la dicha fanta Yglesia predicò muy alta, y doctamente, en orden, à las cosas tocantes, y concernien tes a la dicha Synodo. Y acabado el fermó, yo el secretario susodicho comence a leer las cos tituciones, que en la dicha fynodo se decretaron,y fe contienen en ella, demanera, que tocob ubdiacono Agultin de Mena, Canapires

della.

dos pudieron muy bien oyrlas, y entéderlas. Y auiendo leydo el primero capitulo, intitulado: De summa Trinitate, & Fide Catholica, en que se contiene toda la doctrina Christiana, con su explicacion clara y distincta, se dio punto a la dicha Synodo por este dia, con la bé dició, que su Señoria echò solene, y luego sue ron acompañandole, hasta su palacio Episcopal, assi los Diputados del Cabildo, como los de la ciudad, y todas las demas personas, que assisticron a la dicha Synodo.

El dia siguiente, que se contaron diez y sie te del dicho mes, auiendo su Señoria ydo à la dicha Yglesia, y capilla à la prosecucion de la dicha fanta Synodo, à las ocho de la mañana dixo missa rezada del Espiritu santo: la qual acabada, tomando capa, y mitra, con los assistentes arriba dichos, dixo la antiphona, psalmos, y oraciones, que el Pontifical señala para este dia. Y cantado el euangelio segundo de los contenidos en el dicho Pontifical por el dicho Doctor Ybaseta, su Señoria començo el Veni Creator, y auiendolo acabado los muficos, y hecha por fu Señoria la exortacion que el dicho Pontifical ordena, yo el di-

cho secretario ley la segunda parte de las dichas constituciones, y auiendo dado la hora señalada, se disoluio la dicha Synodo por aquel dia de la dicha sunodo por a-

del dicho mes auiendo su Señoria y do a la didena capilla, y hecho las ceremonias necessarias para la dicha Synodo, segun, que los dias precedentes, yo el dicho secretario lei otra parte de las dichas constituciones, y auiendo dado la hora se dissolutio, por aquel dia la discha Synodo, en la forma, que el dia antes.

Miercoles diez y nueue del dicho mes (dia vltimo, que fue de la dicha Synodo) auiendo fu Señoria y do a la dicha capilla con el acompañamiento acostúbrado, y dicho missa, segú que no las demas ceremonias necessarias, segú que no dias precedentes. Yo el dicho secretario lei los capitulos, y constituciones desta dicha Synodo hasta senecerlas, las quales acabadas publique ansi mismo los juezes, y examiunadores Synodales, guardado acerca desto el orden del santo Concilio de Trento, y el des suscensia y nóbre los q deuian assistir a la dicha Synodo, por auer sido conuocados para ello.

ello. Y auiendose hallado todos presentes,ò sus procuradores (excepto el Prior del Burgohondo, a quien se acusò la rebeldia) y respondido al tiempo que los nombre, y vitra de los conuocados, otros algunos clerigos, que por fi, y con poderes particulares alsistieron a la dicha Synodo, ninguno pufo obstaculo, ni contradicion a las constituciones, por mi referidas, en general, ni en particular, antes todos vnanimes, y conformes las aceptaron, confintieron, y aprouaron por buenas, y muy conuenientes, y necessarias, para el estado eclesiastico, y seglar deste dicho obispado, y para el buen regimen, y gouierno del, dando por ellas a Dios muchas gracias, y a fu Senoria, por el buen zelo que en ellas moftrò del servicio de nuestro Señor, y aprovechamiento de sus ouejas. Y acabando de leer todo lo suso dicho, su Señoria hizo la vltima amonestacion, y exortacion del dicho Pontifical, y echò la bendicion en la forma acof tumbrada. Y dando con ella fin a la dicha Synodo, fueron acompañando a su Señoria, hasta su casa, todos los que assistieron a cha Synodo, por auer fido convocados garallo Eyo cilo

Eyo el Licenciado Roque Fernandez de Araujo presbytero, Secretario desta dicha Sy nodo, para ella nombrado por el señor don Francisco de Gamarra Obispo de Auila mi señor, del Consejo de su Magestad, &c. y otro si notario Apostolico, por autoridad Apostolica, size escriuir los autos, y constituciones Sy nodales, contenidas en estas dozientas y diez y seys hojas, por mandado de su Señoria, y las signe, y sirme de mi signo, y sirma acostumbra dos, segun que ante mi passaron. El Licencia do Roque Fernandez de Araujo Secretario.

e field of fire of the fire of the dies of the part of

### TABLA DE LOS TI-TVLOS, EN QUE SE INCLVyen las constituciones Synodales de

and a second and a second

estos cinco libros.

### LIBRO PRIMERO.

Itulo I.de Summa Trinitate, & Fide Catolica. Fol.1.p.1. Tit.II.de Constitutionibus. F.35. p.1. Tit.III.de Rescriptis. F.38.p.1. Tit.IIII.de Consuetudine. F.40.p.2. Tit. V. de Téporibus ordinationű, & de ætate, & qualitate ordinandorum. F.41.p.1. F.44.p.1. Tit.VI.de Filijs Præsbyterorum. F.45.p.1. Tit.VII.de Sacra vnctione. Tit.VIII.de Clericis peregrinis. F.48.p.2. Tit.IX.de officio Archipresbyteri, & Vicarij. F.49.p.2. Tit.X.de Officio Sacrifte. F.51.p.2. Tit.XI.de Officio Delegati. F.57.p.1. Ti.XII.de Officio Iudicis ordinarij.F.57.p.2. Ti.XIII.de Officio Parrochi, seu Re Etoris. F.61.p.2.

a Tit.

#### TABLA

Tit.XIIII.de officio Notarij. F.69.p.1.
Tit.XV.de Pactis. F.76.p.2.
Tit.XVI.de Postulando. F.77.p.1.

#### LIBRO SEGVNDO.

Tit.I.de Iudicijs. F.78.	
Tit.II.de Foro competenti. F.82.	0.2.
Tit.III.de Ferijs. F.84.	
Tit.IIII.De dolo, & contumatia. F.87.	0.2.
Ti.V.de Confessis. F.88.	o.1.
Tit.VI.de Probationibus. F.89.	).I.
Tit.VII.de Testibus. 10 military F.90.	0.2.
Tit.VIII de Fide instrumentorum. F.91.	).2.
Tit.IX.de Iure iurando. F.92.1	
Tit.X.de Præscriptionibus. F.93.p	1.
Tit.XI.de Sententia, & re iudicata. F.93.	
Tit.XII.de Appellationibus. 10 1 F.94.F	.2.
.IX. de officio Archipresbyreri,	Tit

### LIBRO TERCERO

Tit.I.deVita, & honestate clericoru, F.95.p.2.
Tit.II. de Cohabitatione clericoru, b. I. I. & mulierum. B. 100.p.11.
Ti.III. de Clericis coniugatis. F.101.p.1.

Tit

## DE LOS TITVLOS.

Tit.IIII.de Clericis	non residenti	- *	
bus. O. TANT	BRO Q	F.101.D.2.	
Tit.V. de Præbendis	, & concession	Freder In	
ne Præbendæ.	sondalibus, &	F.105.p.2.	
Tit.VI.de Institutio	nibus.	F.107.p.2.	
Tit.VII. de Rebus e	cclesiæ non a-		
lienandis. Tit.VIII.de testame Tit.IX.de Sepulturi	LIRO Q	F.108.p.1.	
Tit.VIII.de testame	ntis.	F.111.p.2.	
Tit.IX.de Sepulturi	culinoim)uz	F.114.p.2.	
Tit.X.de Parrochijs	orts, & hteath	F.118.p.2.	
Tit.XI.de decimis.	un outg.	F.120.p.1.	
Tit.XII.de Primitijs	s,& oblationi	leballlai I	
.bus81. E.18sud.	Crimine falf	F.121.p.1.	
Tit.XIII.de Iure pat	ronatus.	F.148.p.1.	
Tit.XIIII.de Celebratione missa-			
.rum31.H	Ponis.	F.148.p.2.	
Tit.XV.de Baptism	o.imstide/1s	F.156.p.2.	
Tit.XVI.de Custod	iaEucharistię.	F.157.p.1.	
Tit.17.de Religiosis			
Tit XVIII. de Obses	The second secon		
niorum. Tit.XIX.de Ecclesij	Talahari T	F.162.p.1.	
Tit.XIX.de Ecclelij	sædificadis.	F.163.p.2.	
Ti.XX.de Immunita			
Tit.XXI.de Voto,&	voti redem-		
ptione.		F.169.p.2.	
a 2	LIBR	0	

### TABLA

# Sus. O TRANYO ORBILLOL.p.z.

Tit. I.de Sponfalibus, & matrimo-dan landing nijs.

## LIBRO QVINTO.

Tit.I.de Accufationibus, & officio

procuratoris, & fiscalis.

Tit.II.de Simonia.

Tit.III.de Magistris.

Tit.IIII.de Crimine falsi.

Tit.V.de Sortilegijs.

Tit.VI.de Maledicis,

Tit.VII.de Pœnis.

Tit.VII.de Pœnis.

Tit.VIII.de Pœnitentijs, & remifsionibus,

Tit.IX. de Sententia excommunicationis.

F. 193.p.2.

### Fin de la Tabla.

Ti.XX.de Immunitate eccleliaru Tit.XXI.de Voto, & voti redemptione.

T A-

## TABLA DE LAS CONStituciones Synodales, y de todo lo demas contenido en este libro, por su orden Alfabetico.

F. significa folio, y P. pagina: y adonde dize ibi, se entienda, que està el eitulo de la constitucion antecedente dividido en dos partes.

### aria Kalue B**A**n. 1.

A Bsolucion del denunciado se dirisa al Cura, y cometiendo se a otro, mue stre al mismo Cura, como està absuelto.l. 5. f. 196.p.2.

Absoluciones de las declaratorias, a instancia de parte, no se den sin citacion de la otra parte.l.5.

f.198.p.1.

Acto de contricion.l.1.f.25.p.1.

Acusacion de legos contra clerigos, quando se ha de admitir.l.5.f.180.p.2.

Altares tengan cruz, y tabla con las palabras de

la consagracion.l.3.f.154.p.1.

Aniuer farios, y memorias de cada Y glesia se pon gan en una tabla en publico.l.3.f.112.p.1.

Ape-

Apelaciones de sentencias interlocutorias, en que caso se deuen admitir.l.2.f.94.p.2.

Arciprestes, y Vicarios remitan las informacio-

nes que hizieren.l.1.f.50.p.1.

Arciprestes y Vicarios, de que causas deuen conocer, y como deuen conocer de las causas ciuiles.

l.1.f.50.p.2.

Articulos de la Fè,y su declaracion.l.1.f.5.p.2. Astrologos, Iudiciarios, y Adiuinos, y los quan à ellos, en que pena incurren.l.5.f.184.p.2. Aue Maria, y Salue Regina.l.1.f.4.p.1.

### Boliseien del denni Budo se divija al Cara,

B Arberos, y çapateros, como hã de guardar las fie stas.l.2 f.86.p.2.

Bautismo, y los demas sacramentos consecutiva-

mente.l.1.f.26.p.2.

Bautismo solene no se celebre en casas particula-

res.1.3.f.156.p.1.

Bautismo no se de a los adultos, sin estar instruydos en la Fè, sino en caso de necessidad. lib.3. so. 156.p.2.

Bautizense los niños despues de diez dias de su

nacimiento.l.3.f.157.p.1.

Benefi-

Beneficio, a titulo de que se huuieren de ordenar

quanto ha de valer.l.5.f.41.p.2.

Bene ficiados propietarios no cometan el nombramiento, y presentacion del que lo huuiere de seruir a los que les arrendaren los bene ficios.l.3.f. -103.p.1.

Bene ficiado en la Yglesia Catedral , no pueda ser dez mero en otra, saluo en ella.l.3.f.140.p.2.

Beneficiados nueuamente proueydos, estan obliga dos a pedir las deterioraciones de las possessio-

nes de sus bene ficios.l. 3.f. 109.p.2.

Beneficios simples seruideros que lidades ha de te ner los que los huuiere de seruir. l.3.f.103.p.1. Bendiciones nupciales por que tiempo se prohibe. l.4.f.171.p.1.

Bienes raizes de las Yglesias no se enayene sin li cecia de su Señoria, o su Prouisor.l.3.f.108.p.2.

Bienaueturanças, y su declaracion.l.1.f.1 9.p.2. Blassemos, ò renegadores, sean castigados, ò remi

tidos al santo oficio.l.5.f.185.p.2.

Breues, à Bulas para serabsuelto de algu delicto, q se impuso en el tribunal, como se ha de vsar de llas.l.i.f.38.p.2.

Calizes, y demas bienes de las Y glesias no se veda a 4 ni

ni empenen.l.3.f. 108.p. t. h olumba alabana

Cantidad, que seha de gastar por el que muere ab

intestato, de sus bienes.l.3.f.113.p.1.

Capellanes digan las missas de sus capellanias co forme a su fundacion.l.3.f.102.p.2.

Carne, los que la comieren por necessidad, no co-

man pescado juntamente.l.3.f.163.p.1.

Carne, y pescado no se coma juntamente en dias

prohibidos.l.3.f.163.p.1.

Cartas de sobre contrato, à sobre sentencia no se den, y porque tiempo deuen valer.l.i.f.40.p.1.

Cartas de su Señoria, o de su Prouisor, como se de

uen cumplir.l.r.f.51.p.1.

Cartas de justicia no valgan mas de por treinta

dias de la data.l.2.f.79.p.2.

Cartas de excomunion no se notifique despues de passados treinta dias de la data.l.2.f.80.p.1.

Casos reservados a su Santidad, y su Señoria, est ten pue stos en una tabla en la sacristia de cada Y glesia.l.3.f.119.p.2.

Casos reservados a su Santidad en la bula in cœ-

na Domini.l.s.f.191.p.1.

Casos reservados al Obispo en esta diocesi.l.s.

f.192.p.1.

Casos en que puede el Obispo dispesar en la irregulari-

gularidad.l.s.f.193.p.1.

Causas, de que se sigue infamia à los clerigos, se sentencien por camara.l.1.f. 59.p.1.

Causas de que no pueden conocer los Arciprestes,

y Vicarios.l.I.f.50.p.2.

Censos de las Y glesias como se han de veder, ò re-

dimir.l.3.f.110.p.1.

Censuras no se den acumuladas.l.s.fol.196.p.1. Cillas se hagan en los lugares a costa de los seño res de los diezmos.l.3.f.141.p.1.

Clerigos no tengan a sus hijos en sus casas, ni se

firuan dellos.l.i.f.44.p.2.

Clerigos estrangeros no se admită a celebrar en ninguna Y glesia, sin licecia nue stra in scriptis.

1.1.f.48.p.2.

Clerigos sean preferidos a los demas para sacris tias, y dentro de que tiempo se pueden venir à oponer.l.1.f.52.p.2. mas. 1.3.7.122.p.2.

Clerigo ninguno pueda ser sacristan en Yglesia

donde sirviere bene sicio.l.1.f. 54.p.2.

Clerigos sean lleu ados ante su Señoria, despues de sentenciados, para afealles sus delitos.l.i.f. quality as frencherors h wow fres tor or and observe

Clerigos no se trayga presos, dado caucio de prefentar se.l. 1. f. 59 p. 2.

as Cle-

Clerigo, ò Cura mas cercano, diga missa por el Cu ra que legitimamente estuniere impedido. l. 1. f. 66.p.2.

Clerigos de orden sacro, o bene ficiados, no puedan

ser abogados.l.1.f.77.p.1.

Clerigos no sean citados ante juezes seglares.l.

2.f.82.p.2. The second of the fall the desired

Clerigo, quado saliere fuera à haz er alguna aue riguació, se le tasse salario copetete.l.2.f. 93.p.1 Clerigos persuros como han de ser castigados.l.2. f.93.p.1.

Clerigos anden hone stamente, y con babito decen-

stel.3.f.95.p.2. man of on soren narry sogress

Clerigos no traygan sobrepellizes fuera de la Y-

Clerigos paguen diezmo de las possessiones que labraren sino suere de sus bene sicios, à capellanias.l.3.f.122.p.2.

Clerigo, ò bene ficiado, q sacare possessió de su bene ficio, goze por su vida los diez mos della. l. 3.

Clericos leanthenados anto foi Señon 1.9. 2.1.7

Clerigos, ò frayles no lleuen diez mo de las beredades de sus bene ficios, y monasterios, auiedolas arrendado.l.3.f.121.p.2.

Clerigos no tega en sus casas mugeres sospechosas.l.3.f. 97.p.1. Cle-

Clerigos no buelua à feruir se de las criadas, co q fuero infamados, aug las aya cafado.l.3.f.97.p.2 Clerigos no acompañen, ni lleuen a las hancas de caual gaduras à mugeres.l.3.f.97.p.2.

Clerigos no traygan armas, ni salgan co ellas de noche, ni con instrumentos musicos.l.3.f.98.p.1.

Clerigos no sean contratantes, ni jugadores, ni ta

blajeros.l.3.f.98.p.1. Clerigos no sean solicitadores de pleitos, sino sue

ren suyos.l.3.f.98.p.2.

Clerigos no canten, ni baylen en bodas, ni missas nueuas.l.3.f.99.p.1.

Clerigos no coman, beuan, ò jue guen en bode gones,

otabernas.l.3.f.99.p.I.

Clerigos sean modestos, y humildes en sus palabras, y acciones.l.3.f.99.p.2.

Clerigos no tengan concubinas en sus casas. l.3.

f. 100.p. 1. de la de 1000 2027 Clerigo no pueda dexar nada en su testameto, à la cocubina,q tuviere, ò vuiere tenido.l.3.f.101.p.1. Clerigos casados, como podran gozar del privile gio del fuero.l.3.f.101.p.2.

Clerigos de orde sacro, y bene ficiados, so obliga-

dos a dezir el oficio diuino.l. 3.f. 148.p.2.

Cofradias, y hermadades, no haga ordeanças sin aproua-

aprovacion del ordinario.l.1.f.37.p.2.

Cognacion espiritual, que impide, y dirime el matrimonio.l.4.f.176.p.t.

Concejos, ni ayuntamientos no se hagan en las Tglefias, ni cimeterios dellas.l.3.f.162.p.1.

Concubinarios publicos sean inhabiles para bene

ficios, y ordenes.l.3.f. 100.p.2.00 ne of onzogrand

Confessores, que costumbres, y cieciahan de tener, y que tengan libros en q estudie.l.s.f. 187.p.2. Confessores, que por la bula pueden ser elegidos,

han de ser de los aprouados.l.5.f. 188.p.1.

Confessores no pidan a los penitetes dineros de las restituciones, q les madare hazer.l.s.f.189.p.2 Confessores quando pueden absoluer de los casos reservados.l.s.f.190.p.2.

Confession, no se admita à ella ninguno, que no sepa la doctrina Christiana.l. 5.f. 1 90.p.1.

Confessiones a los reos como se ha de tomar en las

causas criminales.l.2.f.88.p.2.

Confession espontanea, el que la hiziere seacastigado con benignidad.l,2.f.88.p.1.

Confirmacion.l.1.f.29.p.2.

Conservatorias como se ha de proceder contra los que las tunieren, si delinquieren.l.2.f.8 3.p.2. Constituciones Synodales se compren detre de dos

meses de como se impriman.l.1.f.36.p.2.

Constituciones, y costumbres antiguas se guarde en quanto a los diez mos.l.3.f.120.p.2.

Comutaciones de vltimas voluntades, no se vse de llas, sin que se presenten.l. 3.f. 1 13.p.2.

Cosas profanas no se hagan en las Y glesias, y cimeterios dellas.l.3.f.119.p.1.

Credo.l. 1.f. 5.p. 1. situal in conditions with the

Crismeras, con que decencia, y en que lugar han de estar.l. 1.f.45.p.2.

Crismeras como deue ser ceu adas. l. 1.f.46.p.1. Cruz es,ni figuras de imagenes no se esculpa en

donde se pisen.l.3.f.1 14.p.2.

Curas q orden ha de guardar en administrar los Santos Sacrametos, y co q decencia.l.1.f.61.p.2.

Curas deuen procurar no aya pecados publicos

en sus parrochias.l. 1.f. 62.p.1.

Curas procuren la paz entre sus feligresses.l.i. f.62.p.2.

Curas visiten los pobres, y hagan se pida para e-

llos.l.1.f.63.p.1.

Curas tegă limpios los corporales. l. 1. f. 63. p. 2. Curas co fiessen, y reconcilien a sus feligresses, en qualquiera tiepo q lo pidiere, y euiten de los osicios diuinos a los q no cupliere con la parrochia, l. 1. f, 64. p. 1.

Curas no consientan andar demandas, ni mendicantes pidiendo por la Y glesia, lib. 1. f. 64.p.2.

Curas inquieran la vida, y co stumbres de los que de nueuo vienen a sus parrochias, l.1.f.64.p.2. Curas declaren el Domingo al ofertorio las fie stas, e indulgencias de aquella semana, l.1.f.65.

therepies delinesting for go per. Curas tengan libros de bautiz, ados, confirmados,

casados, y difuntos.l.i.f.65.p.1.

Curas, y bene ficiados, y capellanes hagan apeos de las posses siones de sus fabricas, y bene ficios. l.1. Crime of the figures do ima cours in some the first

Curas guarden la costubre en el lleuar de los derechos por administrar los sacramentos. l. 1. f.

antos sacrametos, y co q deconera l. v. f. 1.q. 66 Cura no pudiendo dezir missa por algun impedi mento, la diga el mas cercano.l.3.f.66.p.2.

Curas aduiertan el Domingo de Quasimodo, a los que no huuieren comulgado, el pecado que ha he-Cho.l.I.f.67.p.I. so he exercise to fire control

Curas hagan profession de la Fè, conforme al san

to Concilio.l.1.f.68.p.1.

Curas no admitan a predicar, ni confessar al que no tuniere licencia de su Señoria en este obispado.l.1.f.68.p.1.

Curas publiquen los descomulgados al ofertorio de la missa.l. 1. f. 68. p. 2.

Cura, ò clerigo qualquiera aprouado, que fuere llamado para confessar, y bautizar, vaya luego.

l.1.f.69.p.1.

Curas, ni otros clerigos no hagan conuenciones, ni concierto de lo que se les hade dar por la administracion de los sacramentos, y por los diuinos oficios, y obsequias.l. 1. fol. 76. p. 2.

Curas residan en sus curatos.l.3.f.101.p.2.

Curas embarguen de los frutos de los beneficios feruideros, y capellanias de sus Y glesias lo que baste para seruirlas.!.3.f.103.p.2.

Curas no se ausenten de sus curatos sin licencia de su Señoria.l.3.f.104.p.1.

Cura no se ausente de su beneficio con licencia mas de por dos meses.l.3.f.104.p.2.

Curas, y bene ficiados de sta ciudad vengana las processiones generales.l.3.f.105.p.1.

Curas acudan al servicio de la Yglesia, aŭque no sean semaneros.l.3.f.105.p.2.

Curas en dar sepultura à los niños, guarden las ceremonias del manual.l.3.f.117.p.1.

Cura quando se falleciere, el mas cercano pueda dezir dos missas.l.3.f.106.p.2.

Cura

Cura que huuiere dado su curato a pension, no se pueda oponer a otro.l.3.f.107.p.1.

Curas publiquen los aniversarios de la semana

el Dominy o al ofertorio.l.3.f. 113.p.2.

Curas den sepultura a los pobres luego que sean llamados.l.3.f.115.p.1. copinals conso in which

Curas amone sten a sus parrochianos, oygan missa las siestas de guardar.l.3.f.118.p.2.

Curas no reduz gan a dinero la cera, y ofrendas pertenecientes a la fabrica.l.3.f.147.p.1.

Curas, o sus tenientes no anden entre las muge-

res al ofertorio.l.3.f.1 52.p.2.

Curas, ò bene ficiados no lleuen e stipendio por yr a las processiones, que se hizieren por los tempo 

Curas no dexen el santissimo sacramento de la Eucharistia en casa de los enfermos.l.3.f.159.

Curas, y bear freiadas de fra tind ad veregere at.q Curas declaren al pueblo los bienes del matrimo-

nio.l.4.f.172.p.1.

Curas adviertan al pueblo los impedimentos, que impiden y dirimen el matrimonio, quando hizie ren las amone staciones.l.4.f. 172.p.1.

Curas no casen, ni admitan por padrinos del sacramento del Bautismo al que no supiere la doetrina.

drina.l.4.f.173.p.1. noismo alabotnamaval

Curas no casen a los que huviere poco tiempo, que vivieren en sus parrochias, sin aver hecho las amone staciones, conforme al santo Concilio, donde antes vivian, y vengan sirmadas del Cura que las hizo.l.4.f.174.p.1.

Curas no assistan a los matrimonios cladestinos.

1.4.f. 174.p.2. bompy of and shoot of come himos

Curas no casen a los estrangeros sinlicencia, y lo que ha de preceder, para darla.l.4.f.173.p.2. Curas no con siessen a los que no sueren sus feligresses, o tuniere la bula de la santa Cruzada. l.5.f.188.p.2.

## n.1.1.6 between $a_{ij} = a_{ij} = a_{$

DEclaratorias, quando se ban de notificar à los sacerdotes.l.s.f.199.p.t.

Delatores en las causas criminales, no pueden en ellas ser testigos.l.2.f.91.p.1.

Delinquentes, aunque tengan conseruatorias, como han de ser castigados.l.2.f.83.p.2.

Depositos de difuntos en las Tglesias, como se ha de hazer.l.3.f.116.p.2.

Derechos no se lleuen por administrar el santo b sacra-

### Z TABLA DE LASO

Sacramento de la uncion.l. 1.f. 47.p.2. Descomulgados declarados sean echados de la Tglefial. 5.f. 194.p. 2. in or you and no norshow Descomulgadopor deuda sea absuelto por su Cu ra, satisfecha la parte.l. s.f. 195.p.1. Descomulgado por causasciuiles sea absuelto las Pascuas pidiedolo, a reincidecia. l.s.f. 195.p.1. Descomulyado, si celebrare, quede irregular.l.s. Cornes no calena dos che amosamos finale que v. to Deterioraciones de posses siones de bene ficios como se ban de pedir.l.3.f.109.p.2. Dezmeros midan el pan en la era, y lo diezmen por la medida que lo midiero para fil. 3.f. 145. pre. A DACKAL LUNGER, 943 July topen you have torong Dezmero en la Catedral ninguno lo pueda ser, se no fuere bene ficiado en ella.l.3.f. 140 p.2. Dias que se han de ayunar en cada un año de pre cepto, y los que no fe ha de comer carne de voto defte obifpado. Ly.f. 1621p. 100 28 100 2010 112 C Diezmos, que se junten en las cillas, y alli se re--partanitz.f.14 r.p. 1 ... supmo esotroupuilo Cl Diezmos de las soldadas, donde se suelen pagar, los retengan los amos quando los paquen. 1.3.f. 146.p.1. 146.p.1. 146.2.1. 16.2.1. 16.2.1. 16.2.1. 16.2.1. Diez mos se prouen a quie los huniere de auer sin lacka: pedir

pedir por ello pan, vino, fruta, y otras cofas. 1.3.

f.124.p.1. Diezmo se pague de lo mejor, y en que tiempo se hade pagar el de los menudos.l.3.f.128.p.1.

Diezmo de las tierras arrendadas à dinero, a

quien se ha de pagar l.3.f.130.p.2.

Diez mos y primicias como las han de pagar los q viuiedo en un lugar labra en otro.l. 3.f. 135.p.2. Diez mos hasta q tiepo los ban de quardar los es-

cusados de la fabrica de la Yglesia Catedral. L.

-3.f. 137.p.2. nd & Manufaccon love colin or milet

Diferencia de los pecados.l.1.f.21.p.1.

Difunto, que no huniere declarado donde se aya enterrar, se entierre en su parrochia.l.3.f.118.

Enfatmas snommas, y cofae reprouadas no fequ Dimisorias no se den a quien no pareciere personalmente.l.1.f.49.p.110 stylenberry soys and

Doctrina Christiana estè pue sta en una tabla en la sacristia de cada Y glesia.l.3.f.119.p.1.

Doctrina de sacramentis in genere, & in specie.

1.1.f.25.p.201000 5 221 549 1 24 1 20 24 100 100

Dones del Espiritu santo, y su declaracion.l.1.f. Elevins que la dieren en el Tribunes Inq. 81.

Dotes del cuerpo glorificado, y su declaracion.l.

1.f.24.p.2.

62 Edi-

### Feedir por ollo pringuino frata, y otras corfas, b.3. the Committee during the Language of the box specific

Diez mo le pague de lo mejor , y en que niem vo fe F. Ditos para bene ficios curados como se ha de po ner, y passado el termino dellos se puedan admitir opolitores.l.3.f.106.p.1. 3.b ad a months

Edito de los pecados publicos, que han de hazer

leer los Visitadores.f.204.p.2.

Enemigos del alma, y su declaracion.lib.1. fo.21. · weekalo, dala fabrica de la Erlefia Galeda 2.q.

Endurecidos en la excomunió, se proceda cotra ellos coforme a las leyes del Reyno.l.s.f. 194.p.1. Engaño contra las Yglesias, el que lo pidiere no Jea. oydo. 1.3. f. 165. p. 242 37731773 3 2 72773173

Ensalmos, nominas, y cosas reprouadas no sev-

sen,ni se traygan.l.s.f.185.p.1.

Ensayos de danças, ni otras cosas profanas, no se

hagan en las Yglesias.l.3.f.152.p.1.

Entierro del q muriere sin dezir, donde se ha de enterrar, se haga en la parrochia.l. 3.f. 118.p.i. Escrituras de las Yglésias, se pongan en los archi uos dellas.l.3.f.111.p.1.

Escritos, que se dieren en el Tribunal, sean firmados de Letrados, coforme a la ley del Reyno.

l.I.f.77.p.2.

Esta-

Estatutos, y ordenanças contra la inmunidad ecclesiastica, no se hagan.l.i.f.35.p.2.

Estudios de Gramatica, ni escuelas, no las aya sin licencia del ordinario.l.5.f.183.p.2.

Eucharistia.l.1.f.31.p.1.

Examinadores Synodales hagan suramento antes de exercer sus oficios.l.3.f.105.p.2.

Examen de saludadores.l.s.f. 184.p.2.

Excomunion lata sententia, no se ponga, sino sue re por cosas graues.l.s.f.193.p.2.

Excomunion no se dè en causas judiciales, pudien

do proceder por execucion.l.s.f. 194.p.1.

Expositos, si se bautizaren, se escriuan en el libro de los bautizados, y a cuya instancia: l. 3.f. 156.p.2.

Extrema vncion.l.1.f.33.p.2.

### F

की कार्य के व्यवस्था है। इस स्वतंत्र का विश्व के किया के किया के किया है।

Flestas, que se han de guardar en el obispado de Auila, y como.l.2.f.84.p.1.

Fiestas, como las han de guardar los herradores, y molineros, y otros.l.2.f.86.p.1.

Fiestas de voto como se ban de guardar.l.2.f.36.

p.2.

b3 Fif-

Fiscal, ni otra persona, no traigan preso a ningun clerigo, prestando caucion de presentarse.1. sat.f. 5.9.p.2. is law a in Lithing To it

Fiscal consulte con su Senoria los negocios gra-

ues.l.5.f.177.p.2.

Fiscal, como ha de poner la acusacion contra los

clerigos.l.s.f.178.p.1.

Fiscal se informe de los Curas, de los pecados publicos, y tengalibro, en que haga memoria dellos, y de las diligencias que hiziere.l.s.f. 178.p.1.

Fiscal como ha de proceder contra los delinquen-

tes.l. s.f. 178.p.2. And income and achanous of

Fiscal no dexe, ni dissimule las causas començadas, ni haga colusion en ellas.l. 5.f. 179.p.1.

Fiscal no se entrometa en negocios de partes, ni

vse de dilaciones, l. 5. f. 179.p.1.

Fiscal no concluya la causacon sola la sumaria. tht.

Fiscal ponga la acusacion dentro de tres dias de la presentacion del reo.l. s.f. 179.p.2.

Fiscal, que ha de hazer, quando se ausentare.

Fie fas, como las han de guardar les herradoids, Fiscal, como ha de proceder quando la acusacion fuere-contra muchos.l.s.f. 180.p.1.

Fiscal no acuse de delitos de mas de cinco años,

1112

sin dar cuenta a su Señoria.l.s.f. 181.p.1. Fiscal no acuse a clerigos de adulterio, sino en los

casos aqui declarados.l.s.f.181.p.1.

Fiscal haga diligencia en que se cumplan los testamentos, y los Curas le auisen de los que no lo eftunieren.l.5.f.181.p.1.

Fiscal haga, que el delator sure, que no tiene mas capitulos que poner, en la acufacion que pusiere.

1.5.f. 181.p.2. http://www.land.and.and.commandel

Fiscal jure en las acusaciones que pusiere, que no

tiene mas capitulos que poner.ibi.

Forasteros casados, recien venidos à este obispado, dentro de que tiempo han de mostrar que lo Son. 1.4.f. 175.p.2.

Fraudes no se cometan a cerca de pagar los diez-

mos de cosas menudas.l.3.f.129.p.2.

Frutos del Espiritusanto, y su declaracion.l.1.

f.18.p.2.

Frutos de los beneficios, y curatos, se dividan, segun la costumbre antigua deste obispado. l. 1. f. 140.p.2.

pule jo dirime el matr De sio Lafe 1 22 19.2.

Gracias, y privilegios impetrados por los superio

### TABLA DE LAS como se puede vsar dellos.l.1.f.3 9.p.1. , te s fe al mo asinfe à clorit pos des relidérerses, line an loga ca fou aquit dest areados $\mathbf{H}_{f}$ , 8 1, p. 1,

Pifa el hiega diligencia en one lo emplopados i liGe H Ijos de clerigos no puedan obtener beneficio do de sus padres los ban tenido. l.1.44.p.1. Hospitales, que orden ha de auer en ellos, y cuyda do con los pobres.l.3.f.161.p.2. Hermitaños, que calidades han de tener. lib. 3 f.

160.p.2.

### - tions may capitales que poner, itis, or on canfar For a few weef above, weekn wenilos it este obilipa-

do , dentro de que trenga has de me fluxa que le I Nformaciones de los que se ordenan queden en poder del secretario.l.1.f.43.p.2.

Informaciones para ordenes, y oposiciones de bene

ficios, como se han de hazer.l.2.f.89.p.1.

Informaciones de limpieza, una vez aprouadas - para ordenes, no sea necessario baz ellas para o-. tras..l.2.f.89.p.2.

Instruccion de Visitadores.f. 199.p.2.

Impedimento de la publica hone stidad, quando im pide, o dirime el matrimonio.l.4.f. 172.p.2.

Impedimento, quien lo supiere, lo diga antes que se celebre el matrimonio, y nadie lo ponga mali-

ciosamente.l.4.f.175.p.1.

Iuez, es no reciban, directe, ni indirecte cosa algu I ny amento, que bande hazar l'oct. q. 8.7.1. Lan

Iuez,es,y los demas ministros, como, y quando han de dan residencial.1.f. 58.p.2.

Iuezes despachen por Camara las causas, de que se sigue infamia a los clerigos d.1.f.59.p.1.

Iuez es procedan sumariamente en las causas de dos ducados, y de ay abaxo.l. 1. fo. 6 1.p.1.

Iuezes Synodales, y examinadores.fo.211.p.1.

Iuezes seglares no deuen conocer en las causas de los clerigos. 1.2. f. 82. p. 2. Ony A lab 23 / 1

Iuezes eclesiasticos en que casos pueden conocer de causas de legos.l.2.f.83.p.1.

Iuez, dentro de que tiempo ha de pronunciar las sentencias interlocutorias, y di finitiuas lib.2.f. 93.p.2.

Iuezes puedan moderar, o comutar a los reos las penas pecuniarias, que no pudieren pagar. l.s.

f.186.p.1.

Iuez es hagan lleuar a execucion las penas de stas nuestras constituciones, y sentencien conforme a ellas.l.s.f. 187.p.1.

Iuramento, que ban de bazer los juezes Synoda-

les.l.1.f.57.p.1.

65 Iura-

Iuramento, que han de haz er el Provisor, y mas juezes de ste obispado.l.1.f. 57.p.2.

Iuramento, que han de haz er los Receptores. l. 1. Inexes, y los demas ministros como, voz en I

Iuramentos, hechos por los Cofrades al entrar de las Cofradias, se relaxan.l. 2.f. 92.p.1.

Iuramento, que ha de haz er el Fiscal. lib. 5. fol. Luczes proced an Jonnaniamenta em Las rigiforlo

### dos dacados, y do a yabaao l. 1. for b. 1. p. r. Tyckses Sysodales, yenam Inadores for an apprais

huerces sectiones no deven convert en las caufas Le yes del Reyno se executen contra los que se de warenestar descomulgados.l.s.f.194.p.1.

Limosna, que se ha de dar de cada missa rezada. ed.3.f. 1540p.22 b. advoque it inpobacinob. Jan

1797.3-

Litigantes, como han de ser oydos fuera de la Au

diencia.l.2.f.81.p.1.

Luz, delate del santissimo Sacrameto, la aya siepre, y quien ha de euydar dello.l.3.f.158.p.1.

### Luczos ba can lleason a Meneien Las pemas de Ras

Mandamientos de la ley de Dios.l.1.f.12.p.1. Mandamientos de la fanta Madre Yglesia. l. t. f. 14. p. 2.

Man-

Mandamientos contra los que no guardaren estas constituciones; como se han de dar.l.1.f.37.

Mandamientos no se notifiquen, sino per sonalme

te.l.1.f. 38.p.1.

Mandamientos en blaco no se den, sin expressar contraquien, y por que.l.1.f.39.p.2.

Mandamientos de juez es conseruadores, como se

han de cumplir.l.1.f.40.p.1.

Mandamientos, ni otras cartas no se tomen con violencia, en desacato de la juridicion eclesiastica. l.2.f.80.p.2.

Mandamientos a instancia de Que stores, como

se ban de dar.l.2.f.82.p.1.

Mayordomos de las Telesias, sea visto abonarlos quien los nombrare.l.3.f.109.p.1.

Medicos haga confessar, y comulgar los enfermos

a la primera visita l. s.f. 189.p.1.

Missa como se ha de dezir en las fiestas, auiendo difunto, à velaciones, no autendo mas clerigos q el Cura.l.3.f.150.p.1.

Missas particulares, que se dixere las fiestas an tes de la mayor, no se ha de tañer a ellas. lib.3.f.

Motarid to desprobencosa deuna, sural A. A. Missas conventuales, se añada al fin de la postrera

trera oracio: Et famulos tuos, egc.l.3.f.155.p.2 Monitorios,q llaman de rebus,no se den en blan co.l.2.f.79.p.I. Mendemicator no fe mitifiquen fino

# ste l'. 11. f. 3 8, pet 1 1800 **N** 1000 a cel l'est petrope Al level amboritos sur blitec no fe dem fin empre

N Iños expositos, que se bautiz aren, se escriuan en el libro, y a cuya instancia.l.3.f. 156.p.2.

Notarios juren antes de començar a vsar sus ofi cios.l. r.f. 69.p.2. The stand in a community

Notarios no vsen sus oficios sin ser aprovados. l.

I.f.6 9.p.I.

Notarios escriuan los autos, y sentencias por su mano.l.1.f.70.p.1. 1 9.28. 1.2. A. wash thrus de

Notarios guarden el aranz el real.l.1.f.70.p.1.

Notarios numeren las hojas de los processos, que dieren a los procuradores.l.1.f.70.p.2.

Notarios tengan libros de conocimientos de los

pleytos.ibi.

Notarios no sean depositarios de penas. l. 1.f.71.

Notarios no reciban auto de los procuradores, sin que tengan poder.l.i.f.71.p.i.

Notarios no despachen cosa alguna, sin que pri-

mero preceda peticion.l.1.f.71.p.2.

Nota-

Notarios, o sus oficiales notifiquen los autos.l.1.

f.72.p.2.

Notarios no firmen mandamientos de soltura, sin estar sirmados del juez.ibi.f.72.p.2.

Notarios lean las peticiones, y processos al juez,

sin relatar de memoria.l.1.f.72.p.2.

Notarios no lleuen derechos por guardar, bufcar, ni concertar los processos.l.1.f.73.p.1.

Notarios examinen, y escriuan por sus personas

los dichos de los testigos.l.1.f.74.p.1.

Notarios no tomen en membrete los dichos de los testigos. 1.1.f.75.p.1.

Notarios, escriuanos, clerigos, o sacristanes noti

fiquen los mandamientos.l.2.f.80.p.1.

Notarios, à escriuanos no notifiquen, ni den fee de escrituras en legua q no entieda.l.z.f.91.p.z.

Notarios tengan inuentarios de los processos, que

ante ellos passaren.l.2.f.92.p.1.

Notificaciones de cartas, y madamientos; como se ban de hazer.l.2.f.78.p.2.

Nouissimos, y su explicacion.l.1.f.24.p.1.

upur faren una takon da farri flia de cada

Oblaciones en las Yglesias no se prohiban, ni el dar

dar a los clerigos las cosas necessarias.lib.3.fol. 163.p.1.

Obras de misericordia, y su declaracion.l.1.f.15.

Fremados del mez abi Obras de las Tylesias, como, y quado se ha de dar, y pagar, y con que licencia.l.3.f.164.p.1.

Obras de las Telesias, quos maestros tomare, no las puedan traspassar a otros.l.z.f. 165.p.1.

Obras de bordadura no se hagan, sino con licecia expressa de su Señoria l. 3.f. 167.p.1.

Oficiales guarden las fiestas.l.3.f.86.p.2.

O ficiales de nue stra Audiencia ninguno se les re fiftal. 5.f. 182 p. In reso commercial research

Oficiales, y alarifes, aung pida engaño cotra las

Yolesias, no sean oydos.l.3.f. 165.p.2.

Ofrecer, ni dez mar no lo impida nadie, so pena de excomunion.l.3.f.168.p.1.

Ofrendas se junten en las sacristias para repar-

tirfe.l.3.f. 146.p.2. 1 ... 183 3 be 25 10 15 16 16

Oleos santos quando se ha de venir por ellos, y

quien los ha de lleuar.l.I.f.45.p.i.

Oraciones, que dize el clerigo quando se viste, es ten pue stas en una tabla en la sacristia de cada Yglesia l.3.f.119.p.2.

Ordenanças, que son en pro, y vtilidad comu, obli

quen

guen tambien a los clerigos.l.1.f.36.p.1. Ordenantes, que deuen hazer para ordenarse.l.

1.f.41.p.1. Ordenătes de orde sacro sepăcăto llano, y lo demas necessario para el exercicio de sus ordenes, y no digan missa sin licencia.l.1.f.41.p.1.

Ordenantes, que han de tener para ser legitima-

mente ordenados.l.1.f.43.p.1.

Ornametos de las Yglesias no se preste, sino fuere guardado el orde desta costitució. l.3.f. 108 p.2. Ornamentos de las I glesias nadie los venda, ni empene.l.3.f.108.p.1.quantallalou concilna 4 didas por autoridad Apollolica list. 183 p. 1.

### Piladel Bayelfing con are decencially pulled of and

PAternoster.l.i.f.2.p.2.

Physosolet changesch Patrimonio para ordenar se ha de ser cierto y no se puede enagenar.l.1.f.42.p.1.

Patrones, por las presentaciones que dieren no re ciban nada.l.3.f. 148.p. 1. No mil in , shomosho

Pecados mortales, y las virtudes a ellos contra-Petensias del alma, y fu decha 1.4.7.7.1.7.1.7.1.

Penitencia.l.1.f.32.p.2.

Penassen q incurre los q falfeare letras de su Sã tidad, ò sus Nucios, ò de su Señoria, ò sus juezes 1.5.f.184.p.1. Penas

Penas pecuniarias no se lleuen sin sentencia, y aya declaracion sobre ellas, aunque se an ipso iure.l.s.f.186.p.1.

Penas, en que incurren los q toman cartas, ò man damientos del tribunal por fuerça lib. 5. f. 195.

p.2. 1 q. 12. ]. I. biznesil whal im man ib on y

Pena, que se pone al clerigo, que aconsejare à algun parrochiano, que retenga en si algun diezmo, para darselo a el.l.3.f.139.p.1.

Penas, quando se pueden moderar por los juezes,

o comutar en otras.l.s.f. 186.p. 1. 2011 1911

Pensiones no se lleuen, ni paguen, sin estar concedidas por autoridad Apostolica. l. s. f. 183.p. 1. Pila del Bautismo, con que decencia, y custodia ha

de estar.l.3.f.155.p.2.

Pleytos del estado eclesiastico se sigan a costa de to

do el clero.l. 3.f. 168.p.2. No hand ola may the

Pobres no se les lleuen derechos. l.2.f.81.p.2.

Possession de bene ficio ninguno la tome, sin titulo, ò licencia, ni sin ella se entre a seruirle. lib.3 .f. 107.p.2.

Potencias del alma, y su declaracion. lib.1.f.20.

p.2.

Pregutas hechas para alcăçar dispesacion para casarse, vayă firmadas de Letrado. l.4.f.175. p.1.

Presentaciones de bene ficios no se den a nadie antes que ayan vacado.l.3.f.148.p.1.

Processiones de Letanias, y otras, como se han de

hazer.l.3.f.152.p.2.

Procession del dia del Corpus no se haga en Yglesia ninguna desta ciudad, excepto en la Cate-dral.l.3.f.158.p.1.

Provifores en sede vacante hagan juramento an

tes de vsar el oficio.l.1.f. 60.p.1.

Provisor provea en las audiencias, sin haz er lle uar los autos.l.1.f.60.p.2.

Provisor vealas sumarias, para proveer en las

causas criminales.l.1.fo.60.p.2.

Provisor, y mas juezes no firmen mandamientos sin venir firmados del notario.l.1.f.6 1.p.1.

Prouisor, y mas juez es guarden las leyes del Rey no en lo que fueren conforme a derecho.l.2.f.81.

Provisor ordene las sentencias difinitivas.l.2.f.

Prouisor pueda dar las cartas, que llaman de re-bus; siendo de dos ducados arriba.lib.5. fol. 193.

Provisiones de bene ficios curados, se hagan con-forme a lo decretado por el santo Concilio Tridenti-

dentino, y Compostelano.l.3.f.105.p.2. Punto en las Audiencias, quando, y porque tiempo seha de dar.l.2.f.87.p.1.

### hite a strain fact a fair all a factor Proceed sions detection with Comment of Sugaragorinals

Quarta funeral se ha de pagar a la Parroquia, aunque no se entierre en ella.l.3.f.115.p.2.

### देशका कार्या महिला है के लिए हैं जिल्ला है है है जिल्ला है के किए हैं Premeto a gradice works Micaciaes, the Eart or He

Letrescand and end selection was bone hunteries. R Eceptores hagan juramento.l.1.f.74.p.2. Receptores no sean delatores, y guarden secre to.l.I.f.73.p.2.

Receptores dexen recibo de las comissiones à que

van.l.1.f.73.p.2.

Receptores examine por sus personas los testigos. 1.1.f.74.p.1.

Receptores no prendan ningun elerigo sin manda

miento.l.1.f.75.p.1.

Receptores, saliendo a muchos negocios, lleuen de yda, y buelta derechos de solo un camino .l. 1. f. 75.p.2.

75.p.2. Receptores quătos te stigos ha de examinar en las Sumarias informaciones l.1.f.76 p.1. Recep-

Receptores no soliciten causas,ni reciban poderes de las personas contra quien van ibi.

Receptor de penas de camara se nombre, y tenga libro donde las assiente.l.s.f.186.p.2.

Renunciaciones, ò permutas no se hagan por inte resses.l.s.f.182.p.2.

Reo, quando ha de ser dado por contumaz. l. 2.f. 87.p.2.

Retraydos esten en las Yglesias solamente nueue dias.l.3.f.167.p.1.

Retraydos e sten en las Y glesias hone stamente.l.3. f. 167.p.2.

Retraydo, que saliere de la Yelesia à cometer algun delito, no goz, e de la inmunidad eclesiastica. ibi.

Reuerencia con que se ha de estar en la I glessa.l.

Reuerendas, que se han de admitir, y excluyr.l.1:

Rebeldia no se acuse, si no se huuiere leydo la primera carta.l.2.f.88.p.1.

S

Sacerdotes anden hone stamente l.3. f. 95. p. 2. Sacer-

Sacerdote no jalga a dezir misja, donde la estu-
uiere diz iendo otro ni salga à dez illa sin bone-
tel.30f. 149.p.2 and account of the roll of the
Sacerdotes rezen maytines, y laudes antes de de-
zirmiffal.3.f.150.p.2. weed 6 esmoissionnens
Sacerdotes que dias deue celebrar. 1.3.f. 1 51.p.1.
Sacerdotes no digan dos missas en un dia, excepto
los que tuuieren licencia.l.3.f.1 51.p.2
Sacerdotes puedan confessarse co otro aprouado,
y se confie sen de rodillas, y no en pie. l.s.f. 188.
Retease from on has Tylefias hone flamentes, q.
Sacerdotes no puedan confessar a nadie, mientras
administran el sacramento de la Eucharistia.l.
gundelito, no goze de la immunidad dio (1) (1)
Sacramentos de la fanta madre Tglefia.l.1.f.22.
Renerencia con que se ha de estar en la Lolesca.
Sacramentos con que disposicion se ban de rece-
hir 1.1. f. 23 p. zimbe abnade for gue, sendas gue
Sacrameto de la uncion como deue administrar-
Recordiano fe acufe fixed 34.1.1. Consideration
Sacramento de la vncion con que dececia deue ad-
ministrarse, y ninguno lo dexe fuera de la Igle-
sia.l.1.f.47.p.1.
Sacramento de la vncion quien le ha de adminis-
and all the Control of the State of the Control of

Sacra -

Sacramento de la Eucharistia, con que dececia ha

de estar.l.3.f.157.p.2.

Sacramento de la Eucharistia, como, y quando se ha de administrar a los enfermos. tib. 3. f. 158. p.2.

Sacrameto de la Eucharistia como se puede administrar a los que no se pudieren confessar. l.3.f.

Sucret have continue decers de las l'elefal. q.001

Sacramentos, que se pueden celebrar en tiempo de entredicho.l. 5.f. 197.p.1.

Sacristanes por quien han de ser elegidos.l.i.f.

Sacristanes devien ser examinados, y en que cosas

Sacristanes tengan limpias las Y glesias d. 1.f. 53.

Sacristanes en las processiones lleuen ellos mismos las Cruzes l. 1. f. 54.p. 1.

Sacristan ninguno lo pueda ser en elesia, donde firuiere bene ficiol. 1. f. 54.p.2.

Sacristanes deste lugar tañan a la Aue Maria en haz iendo señal en la Catedral l. 1. f. 55. p. 1. Sacristanes como han de tañer a las animas en los lugares deste obispado, y a que hora l. 1. f. 55.

p.1.

Carle ands

Sacrista-

Sacristanes no clamoreen por nadie despues de auer tañido a la oracion.l.1.f.55.p.2.

Sacristanes desta ciudad no tañan a la gloria el Sabado santo antes que en la Catedral. lib.1.f. 56.p.1.

Sacristanes lleuen las primicias donde huuiere

costumbre.l.3.f.120.p.1.

Sacristanes viuan dentro de las Tglesias, no siendo cafados.l.1.f.56.p.2.

Sacristanes den fianças.l.1.f.56.p.2.

Señor temporal alguno non faga estatutos sobre

los diez mos.l.3.f.124.p.2.

Señores temporales no impidan, ni perturben, que libremente se coxan los diez mos.l.3.f. 142.p.r.

Sentencia en causas beneficiales se execute la pri mera que se diere, dando fianças la parte.l.2.f. Section of the contract of the

Sentencias se notifiquen en la carzel à la persona contra quien se dieren.l. 1 f.72.

Sepulturas altas, nie strados, ni tumbas, no los ayaenlas Tglefias.l.z.f.1 17.p.2.

Sepulturas perpetuas como se hande dar. lib.3.f. at 14. p. 2 m rate want of which were round true?

Soldadas no se puedan pedir passados tres años.l. 2.f.93.p.I.

Tabla,

### TV

T Abla donde se pongan los descomulgados, ia aya en cada Y glesia.l.s.f.198.p.2.

Tazmias se hagan con fidelidad, y queden originales en poder de quien las hiziere. l.3. f. 146.

Dios daconnew for seen her her hard ankeud met.

Tazmias se escriuan en un libro.l 3.f. 147.p.2.

T estamentos se cumplan dentro del año, que man da el derecho.l.3.f. 111.p.2.

Testadores no sean oprimidos para testar. l.3.f.

II 2.p.2.

Testigos vengana dezir sus dichos ante el Prouisor en causas graues.l.2.f. 90.p.1.

Testigos, que vinieren de suera à declarar, se les paguen sus expensas despues de auer testisicado, y no antes.l.2.f.90.p.2.

Testigos en cansas matrimoniales sean mayores

de toda excepcion.l.2.f. 91.p.1.

Testigos, en informaciones sumarias, quantos se han de examinar l. 1. f. 76.p. 1.

Trigo, y ceuada de las Yglesias por que tiempo se

hadevender l. 3 f. 111.p.1.

# CONSTITUTE

### V

V Elas, y vigilias no se hagan de noche en las Tglesias, y hermitas deste obispado. l. 3.f. 169. I acimias fo bingan con pacified by queden origin

Virtudes Teologales, y Cardinales. 1.1. f. 16.p.1. Votos de correr toros en fiestas particulares, se anulan.l.3.f. 169.p.2.

Votos de guardar fiestas nose hagā.l.3.f.170.p.z direl dexected 1.3 f. 1 1 1.5.2. Te fadores no fean opri**X**idos para testar. l.3. f.

Y Glesias parrochiales, y clerigos dellas se conformen con la Catedral en dezir las boras. 1.3.f. 149.p.2. anout 36 nonvinior sup, 200118-1

I glesias, y hermitas esten bien reparadas, y lim-

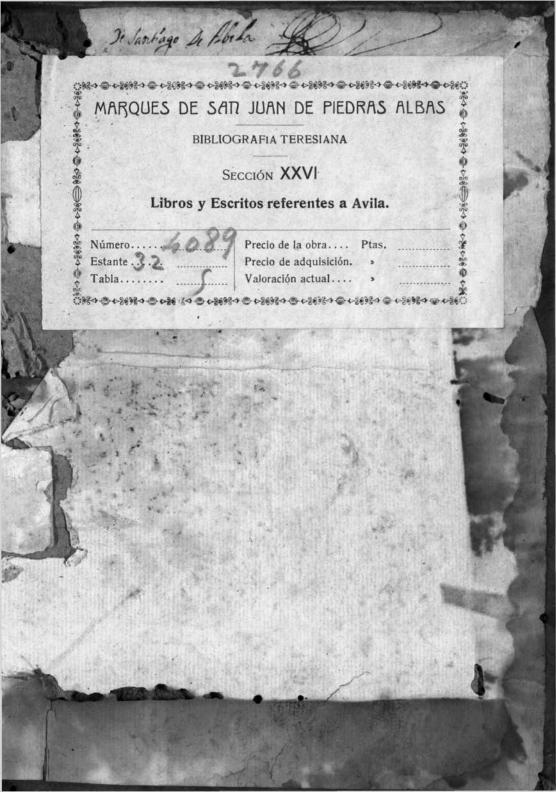
pias.l.3.f. 166.p.1 .. 2. 100 f. 2. h. 20 1840 00 1. 05

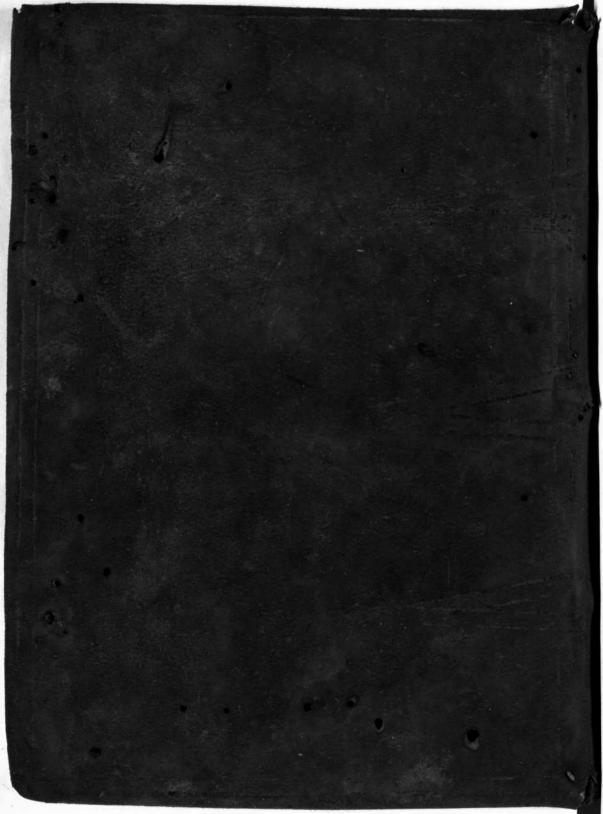
Tglesias, o capillas no se edisiquen sin licencia de Su Senoria.l.3.f. 166.p.2.

Trigo, y cenada de las Tglesias por que tiempo fe

be demonder l. 3. f. I I I. p. I.

Fin de la Tabla.





4089.